

INVESTIGACIÓN DE PREGRADO

“LOS EFECTOS SUBJETIVOS DE LA SANCIÓN PENAL: LECTURA DEL ENTRECruzAMIENTO DE LOS DISCURSOS JURÍDICO Y PSICOANALÍTICO”

*“Informe Final Trabajo de Investigación conforme al requisito curricular
O.C.S. 553/2009”*

- **Apellido y Nombre de las Integrantes:**
 - ✓ Romeu, Camila. DNI:39.098.620. Matricula: 12407
 - ✓ Vázquez, Micaela Ayelén. DNI: 39.555.996. Matricula: 12398
- **Cátedra o Seminario de radicación:** Grupo de investigación “Psicopatología y Clínica”
- **Supervisor:** Mulder, Silvia Cristina.
- **Fecha de Entrega:**

■ ÍNDICE

➤	INTRODUCCIÓN	1
➤	CAPÍTULO 1: Consideraciones sobre la época en el sujeto transgresor de la ley.	7
➤	CAPÍTULO 2: El sujeto y la ley	12
	▪ Función de la Ley para la vida en sociedad	12
	▪ Introducción a las fallas de la ley simbólica en la estructuración psíquica.....	15
	▪ Ley, culpa y subjetividad	20
	▪ Fallas de la Ley	24
➤	CAPÍTULO 3: Comparación de ambas disciplinas respecto a conceptos fundamentales: crimen, pena, sujeto, culpabilidad, y responsabilidad.	27
	❖ CRIMEN	27
	• El crimen y el sujeto del crimen	27
	• El lugar del criminal	28
	❖ PENA	32
	• Definición de pena y las 3 teorías de la misma.	32
	• Pena y su relación con la culpabilidad. Crimen, pena y responsabilidad subjetiva.	34
	❖ SUJETO	40
	• El sujeto desde el discurso psicoanalítico y desde la mirada jurídica.....	40
	• Sujeto “de” derecho y sujeto “del” derecho.....	44
	❖ CULPABILIDAD	48
	• Culpabilidad: en derecho y psicoanálisis	48
	• Culpabilidad desde la lógica del Inconsciente.....	53
	• Culpabilidad e imputabilidad.	55

❖	RESPONSABILIDAD	60
	• Responsabilidad: una respuesta ante los actos criminales	60
➤	CAPÍTULO 4: Efectos terapéuticos de la pena y rol del psicólogo	66
	▪ Introducción a las funciones clínicas del derecho	66
	▪ El crimen y sus consecuencias.	68
	▪ El Rol del Psicólogo y los efectos terapéuticos.....	70
	▪ Reincidencia y rehabilitación.....	75
➤	CONCLUSIÓN	80
➤	BIBLIOGRAFÍA	86

➤ INTRODUCCIÓN

La relación entre el derecho y el psicoanálisis – discursos ambos atravesados por la filosofía, la ética, y la moral – se remonta a finales del Siglo XIX, a partir de la difusión en el ámbito académico, de los primeros escritos de Sigmund Freud. Cabe mencionar que esa relación no se encuentra exenta de fuertes controversias, especialmente en situaciones en que las acciones de los sujetos trascienden el ámbito privado para situarse en el terreno del delito y el crimen, generando consecuencias que merecen la atención de ambos discursos. Sostener que ambos discursos se refieren a un mismo sujeto, sin embargo, no implica desconocer una diferencia radical: mientras que para el derecho el inconsciente no existe en el momento de juzgar un acto, el psicoanálisis no concibe al sujeto sino como sujeto del inconsciente, con las consiguientes diferencias en cuanto al criterio de responsabilidad.

El hecho constitutivo del malestar característico de la relación del sujeto con la ley, es la existencia misma de ella, que se le impone como fenómeno estructural y como encarnación simbólica del discurso del amo. Hablamos de Ley tanto como Ley positiva que establece las sanciones a los actos dañosos, así como el imperativo categórico que nos precede. Si bien se dice que la convivencia con ella nunca es pacífica, también se conoce que es ineludible, ya que sin Ley el sujeto acabaría desubjetivado.

El orden jurídico emerge entonces, como un intento de evitar el *exterminio reciproco*, sumando fuerzas en contra de aquellos que se atreven a romper el pacto (social), al tiempo que ahoga las propias *pulsiones asesinas* a través de la aplicación de una prohibición. Este ordenamiento es necesario porque sólo por él se asegura la existencia de una vida social y el lugar que ocupan los sujetos en la misma sociedad. “Con la Ley comenzaba el hombre” dirá Lacan; y “la Ley de prohibición del incesto funda la sociedad humana” dirá Levi- Strauss.

El procedimiento que despliega el derecho se encarga de marcar aquellas acciones prohibidas ante la ley, dando cuenta de su errónea dirección con respecto al orden social en el cual se encuentra enmarcado el sujeto mismo del acto. Por lo tanto esta ley, y sentencia, se sitúa como una praxis coercitiva, que controla muchas veces bajo la forma de institución total: un lugar de residencia y trabajo, donde gran número de individuos en igual situación se encuentran aislados de la sociedad por un período de tiempo. Además, comparten una rutina diaria de encierro, con actividades estrictamente programadas, códigos internos de normas y valores, y una supervisión continua de su comportamiento. En él y gracias a sus medidas privativas, se asegura este denominado control social, determinando así, la Ley, un territorio de prohibiciones de acuerdo a situaciones esperables, permitidas y “normales”.

Esta forma de institución total, basada en un servicio penitenciario, aloja a aquellos sujetos que han cometido un delito, siendo calificado este como la conducta y/o acción que está tipificada (normativa o código penal que alude a ella) como antijurídica (prohibida) dando lugar por lo tanto a una consecuente pena/sanción a quien sea responsable de este delito, es decir por estar implicado en él, pudiendo al momento del acto comprender el disvalor de lo que estaba haciendo (es decir que es un sujeto punible).

A partir del entrecruzamiento del discurso del derecho y de la mirada de la teoría psicoanalítica, planteamos en el presente trabajo de investigación que enmarca nuestra Tesis de Pre-Grado, la importancia fundamental que tiene para los sujetos y para nuestra sociedad que, el procedimiento jurídico, en tanto disciplina y discurso que encarna el orden y el control social, no quede sujeto únicamente a tomar en cuenta la antijuricidad del acto criminal y la práctica coercitiva que abarca la penalidad. Sino que, contrariamente lo que nos proponemos destacar en este abordaje es que debe redirigir la mirada hacia la causalidad que vincula el sujeto al acto y es allí donde daremos con la relación entre la mirada del psicoanálisis y el discurso del derecho. Estos actos ilegales y por lo tanto punibles, son los

que aparecen como un sin sentido, y frente a los cuales la Ley juega una función *constituyente y antitética*, pudiendo actuar esta disciplina en el campo del sujeto, en el mejor de los casos, con un carácter reestructurante de aquello fallido, es decir a modo de suplencia de aquella normativa que no ha sido inscripta en el momento correspondiente.

En las líneas anteriores, lo que queremos resaltar es que se debe aspirar a que el sujeto criminal no quede circunscripto de una vez y para siempre en un destino pensado como inmodificable, que lo inserta dentro de la categoría de culpable, a la cual da nombre el orden penal. Esto, planteado desde una mirada que tiene el objetivo de marcar desde la legalidad una conducta social y subjetividad esperable y acorde con las normativas que se encuentran vigentes, termina muchas veces dando lugar a todo lo contrario. No se tratará de volver al sujeto totalmente pasivo e inamovible del lugar de criminal, ya que eso podría pensarse como una victimización del individuo. Con todo ello lo que queremos sintetizar es que se trataría de evitar que comience a circular dentro de circuitos de legalidad delictiva confirmantes de su posición criminal y providente de sentido. (Degano, 1993)

Desde una mirada psicoanalítica, hipotetizamos que la meta a alcanzar se basaría en localizar al sujeto (que se encontraba desamarrado del lazo social), por vía de la palabra, es decir, mediante la puesta de significantes ahí donde solamente había acto. Esto conllevaría una interrogación a sí mismo, y una apertura de espacios para que la culpa que intenta evitar el sujeto se transforme en sus diversas *formas metabólicas*, diría Lacan.

Podemos conectar aquí, el concepto de Culpa desde el discurso psicológico como una deuda simbólica, a diferencia del discurso jurídico que lo toma como una consecuencia posterior a un hecho y el cual sostiene que para determinarla debe haber un proceso regulado judicialmente. De allí que el psicoanálisis no busca desculpabilizar, ya que eso implicaría desubjetivizar al individuo en cuestión. Se trataría, por ende, de interrogar

dicha culpa contrariamente al acto de apaciguarla, es decir hacerla hablar a la misma por medio de la circulación por el campo de la palabra.

Todo este proceso que intentamos abordar, estará en relación con el término de la reincidencia delictiva y es esta última la que dependerá de variables distintas tanto como psíquicas, familiares, sociales, económicas, culturales, espirituales, políticas e institucionales. En sumatoria a los factores nombrados anteriormente se considera que, en una persona que reincide, no se ha logrado subjetivizar en su personalidad el acto delictivo.

Retomando lo planteado al comienzo, sostenemos que de este modo debería funcionar el principio jurídico, de modo tal que “no hay pena, sin culpa”, es decir que el acto no hace al acusado, si la mente no es acusada. El delito no sólo supone el cumplimiento de un acto material, sino también la implicación subjetiva. Se trataría, por lo tanto, no sólo de saber quién hizo qué cosa, sino por qué lo hizo. No debemos dejar de lado la discursividad del sujeto que puede y debe implicarse interiormente con su acto, estableciendo así un debate consigo mismo y con la ley, haciendo un recorrido desde la culpabilidad, para llegar a la responsabilidad subjetiva.

El descubrimiento del inconsciente nos ha enseñado que la culpabilidad subjetiva no nos es accesible por la cientificidad objetivista, sino por una interrogación sobre el saber a media luz (vía el discurso y la asociación libre) de verdades sobre sí, a las que todo sujeto puede acceder y que determinan el modo mediante el cual asume su relación con la falta.

A partir de la lectura del libro “Culpa, Responsabilidad y Castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico”, hemos sido anoticiadas de que:

El sujeto de la culpa, de la falta, dispone de sus actos en virtud de su poder de deliberación consigo mismo y con el tribunal del Otro social. Porque pudo y puede deliberar con el Otro de la ley desde la misma legalidad del lenguaje, puede responder por sus faltas. Ninguna liturgia

del derecho penal puede dejar de lado esa apuesta de la significación subjetiva de la pena. (2004, p.27)

Para finalizar, podemos concluir que nuestra Tesis de Pre-Grado a lo que intenta dar luz es al hecho de que una vez establecida la tipificación, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad, pasando por la “reconstrucción del acto”, debe ser primordial y de gran interés también pasar a “la reconstrucción del sujeto” del acto (entendiendo por eso que ese sujeto se encuentre con su falta). Es decir que, haya una relación entre la sanción penal y la responsabilidad subjetiva buscada, como uno de los efectos subjetivos de la misma.

En base a lo que plantearemos a lo largo del recorrido del presente trabajo escrito, comenzaremos en el capítulo 1(uno) intentando contextualizar la época postmoderna en la cual se encuentra instalado el sujeto transgresor, hipotetizando acerca de si existen condiciones de la misma que pudieran influir en la conducta del individuo.

En cuanto al desarrollo del capítulo 2(dos), nos focalizaremos en describir de modo sintético la función de la Ley en la cultura siendo la misma el sostén del lazo social en el que se encuentran inmersos los sujetos. El objetivo de ello será poder, posteriormente, abordar el origen y la función de la Ley en el aparato psíquico de la persona como estructurante del mismo; ley que es constitutiva del sujeto. Además, haremos una breve descripción de las fallas de la Ley y las posibles consecuencias que ello implicaría. Aquí es donde comenzará a entrar en juego la categoría “culpa” desde la mirada de la teoría psicoanalítica, siendo ésta producto del atravesamiento e inscripción de la ley en el individuo.

Esta previa introducción dará lugar a la elaboración del capítulo 3(tres), el cual se propone llevar a cabo una diferenciación entre el discurso jurídico y el discurso del psicoanálisis; y las concepciones diversas que tiene cada uno de ellos en base a determinados conceptos centrales. Entre estos últimos nos proponemos destacar: la definición del crimen y de la pena como

sanción, la concepción del sujeto, y por último la idea que se tiene de culpabilidad y de responsabilidad. Tener en cuenta los mismos, será fundamental para poder entender el fundamento del proceso judicial desde la mirada de cada una de las disciplinas mencionadas.

Por último, en el capítulo 4(cuatro), centraremos el desarrollo en un eje directriz que nos compete: el rol del psicólogo posicionado desde la teoría psicoanalítica, y el desafío de creación de un dispositivo que logre alcanzar algún efecto terapéutico a lo largo del proceso penal. Para ello será necesario llegar a responsabilizar al sujeto, mediante la inscripción del acto y su significación por medio de la implicación subjetiva. La meta sería llegar a una reinserción social exitosa del mismo y por ende a la evitación de acciones reincidentes.

➤ **CAPITULO 1: Consideraciones sobre la época en el sujeto transgresor de la ley.**

▪ ***Inserción del hombre en la cultura y su relación con las condiciones de la postmodernidad.***

A fin de considerar la inserción del hombre en la cultura y las condiciones propias de la posmodernidad, consideramos necesario referirnos en primer lugar a los planteos de Freud en su texto “El malestar en la cultura”. Esto se llevará a cabo con el fin de, posteriormente, abordar la existencia de condiciones de la posmodernidad que pudieran favorecer o no dicha inserción del sujeto en la misma.

En “El Malestar en la Cultura” (1930), Freud se refiere a un irremediable antagonismo entre las exigencias pulsionales y las restricciones impuestas por la cultura. El mismo sostiene que el incesto es un hecho antisocial y que la cultura misma es la que insiste en la progresiva renuncia al mismo, es decir una represión que es condición de la vida en cultura y que es reforzada por influencias sociales externas, ubicando al sentimiento de culpa como el problema más importante del desarrollo cultural.

Siguiendo dicho texto, Freud plantea que el propósito de vida de los seres humanos será alcanzar la dicha, la felicidad, y la aspiración (irrealizable) que tiene dos metas, una negativa: ausencia de dolor y de displacer; y otra positiva: vivenciar intensos sentimientos de placer. La satisfacción irrestricta de todas las necesidades tendría que tener como consecuencia el ejercicio de un castigo posterior, por lo que el ser humano con el fin de canalizar la pulsión (sublimarla) por el peso de la vida misma, tiene que elegir 3(tres) posibles soluciones: distraerse en alguna actividad, buscar satisfacciones sustitutivas, o bien narcotizarse.

Asimismo, el autor sostiene que existen 3(tres) fuentes principales de sufrimiento humano: la hiperpotencia de la naturaleza, la fragilidad de

nuestro cuerpo y la insuficiencia para regular nuestras relaciones sociales que incluyen a los hombres en la familia, al estado y a la sociedad. Es la cultura, que supone un paso cultural decisivo del individuo por ella, la cual limita a los miembros en sus posibilidades de satisfacción, teniendo que sacrificar ellos mismos algo de sus pulsiones. De este modo es que la cultura (la cual restringe) se edifica sobre la renuncia pulsional, y se deriva de dicha restricción la hostilidad hacia la cultura misma, contra la que se ven precisadas a luchar todas las censuras.

En 1930 Sigmund Freud afirma, entonces, que sería un error creer que al yo del ser humano le es psicológicamente posible todo lo que se le ordene, ya que poseería así “un gobierno irrestricto sobre su ello”, debido a que ni siquiera en los hombres llamados normales el gobierno sobre el ello puede llevarse más allá de ciertos límites.

También postula que existe una inclinación agresiva que es una disposición pulsional autónoma originaria del ser humano y en la cual la cultura encuentra su obstáculo, por lo que se deriva que esta última impone ciertos sacrificios a la sexualidad y a la inclinación agresiva del ser humano. Estas condiciones de la inserción del hombre en la cultura, analizadas a la luz de la lectura de las elaboraciones freudianas, pueden considerarse “estructurales”, o sea, condición necesaria para la vida en cultura.

En base a ello, consideramos entonces las características de la sociedad actual en la que el sujeto se encuentra inmerso, y cómo ella podría influir en su constitución y por ende en su accionar en la vida misma.

En el artículo de Mónica Calandra “Posmodernidad: implicancias en la subjetivación” publicado en la Revista Borrromeo en el año 2013, podemos decir en palabras de la autora que la posmodernidad está caracterizada por favorecer la constitución de un sujeto que, extraviado de su condición deseante, queda a *merced de un goce mortífero*. Queda inserto en una sociedad que presenta una marcada exacerbación del individualismo, la cual

es precedida por un mundo globalizado, complejo, inestable, que convierte al sujeto en un sujeto que adquiere valor en tanto consumidor. Existe en esta sociedad una marcada carencia de modelos, líderes, tradiciones, valores y la presencia de un tiempo predominante en la misma que se encuentra regulado por la instantaneidad. (Calandra, 2013)

El sujeto posmoderno entonces, presenta cierta pasivización que lo lleva a hacer propio el modo de vida que le impone la globalización, mostrando una excesiva pérdida de su condición de deseante. Es el discurso capitalista el que lo hace extraviar, le resta autonomía y lo deja cautivo de voces superyoicas que solo lo incitan a gozar. Comienza a implementarse una política del “todo vale”, el debilitamiento del universo simbólico y de los ideales.

En base a lo previamente expuesto, podemos mencionar que a lo largo del tiempo, se han producido profundas transformaciones en el modo de conformar los lazos sociales. El sujeto actual, es un yo “posmoderno” que se muestra frágil, quebradizo y fragmentado, un yo narcisista, centrado en sí mismo, en el mismo sentido en que anteriormente se dice que la sociedad posmoderna es individualista. A nuestro entender, esto derivaría en que la cultura que impera sobre nosotros erosionando las bases morales y significantes de lo social, concibe así un desencantamiento que empuja a un vacío motivacional.

Conectando todo ello con el texto, que hemos citado antes, escrito por Sigmund Freud en el año 1930 “El malestar en la Cultura”, Mónica Calandra en dicho artículo plantea que:

El ingreso del ser humano en la cultura se ha podido concretar en tanto el hombre ha logrado domar sus aspectos hostiles y ha podido relacionarse con otros, merced a las tendencias amorosas de fin inhibido, en pos de trabajar mancomunadamente para obtener beneficios que de otro modo no se lograrían. Más, la sociedad posmoderna tiene objetivos diferentes, sus estandartes están en

relación con el individualismo, el exitismo, la competitividad, el cortoplacismo, la banalidad y esto resiente fuertemente los posibles enlaces sociales. (P.86)

Asimismo, tomándose de la Revista Actualidad Psicológica el artículo de Amelia Haydée Imbriano titulado “La Culpa muda y la emergencia del sujeto atormentado”, es la Dra. Mercedes Minnicelli en el año 2010 quien señala en su libro “Infancias en estado de excepción” que:

(...) asistimos a una nueva liturgia que pretende amoldar las reglas de los intercambios humanos a parámetros cientificistas subsumidos a la regulación del mercado bajo el lema del consumo: Las consecuencias se resumen en la pretensión de un todo vale en los asuntos humanos, donde el límite no solamente se desvanece, sino que se lo reniega. (p.7, Revista Actualidad Psicológica, 2011)

Por lo tanto, se concluye que es en esta sociedad posmoderna en la cual deberá advenir una terceridad, en tanto “Ley de corte, que logre acotar la voluntad de goce que se propone desde el Capitalismo”. (Calandra, 2013, p.87). La sociedad, como tal, necesita construir espacios que faciliten y promuevan una reflexión para generar cambios y efectos en las subjetividades.

Como conclusión del corriente capítulo, arribamos a la hipótesis de que la época en la que se encuentra inmerso el sujeto daría cuenta de que los crímenes no serían dirigidos al resto de la sociedad solamente como violencia social, sino que dejarían abierta la pregunta con respecto a cierta precariedad de recursos de quienes los cometen, porque existiría en ellos la imposibilidad de tramitar la impulsión por las vías de la palabra y las ficciones que la cultura provee a los sujetos.

Debemos entonces pensar el recorrido por el cual la sociedad acoge o expulsa a sus miembros. La comprensión del mismo tomado como una base

para dimensionar el proceso judicial como una forma de otorgar un lugar de cumplimiento de la ley, que ha sido antes negado para el sujeto criminal.

Conectado con ello, nos resulta pertinente para este cierre, mencionar además el abordaje que realiza Néstor Braunstein sobre el sujeto, el cual es considerado por el mismo como “carne mortificada por el lenguaje”, diciendo que en la sombra del sistema queda oculto el padecimiento que la cultura le inflige a ese cuerpo “nominado”. Explica dicho concepto en el texto “Culpa, responsabilidad y castigo” (2004) de Marta GerezAmbertín con las siguientes palabras:

Sujeto que quedará por siempre dividido contra sí mismo, porque la cultura supone un freno a sus impulsiones, y por lo tanto es una lucha constante, no sin sufrimiento. La cultura se presenta como un velo, una ficción que tiene el propósito de dejar en la sombra esa profunda falla (...) (pp.127)

➤ **CAPÍTULO 2: El sujeto y la ley.**

▪ ***Función de la Ley para la vida en sociedad***

Tomando como sustento teórico al texto “Culpa, Responsabilidad y Castigo” de Marta Górea Ambertín es que, con el objetivo de abordar la temática de la ley, podemos mencionar como breve introducción que la fundación de las sociedades humanas, se produce a partir de instituir lo prohibido. A partir de dicha fundación es que también se originan las leyes que determinan los intercambios sociales y alianzas entre los sujetos dentro de una “polis”. De este modo, es que surge un pacto entre la comunidad y sus miembros, con sus correspondientes derechos y obligaciones que hacen posible la vida en sociedad. Cabe mencionar que la sujeción y el cumplimiento de dicho pacto no es nada fácil, por lo que intervienen las instituciones a cargo del Estado que funcionan como un “Otro Social” que integran al sujeto en el universo simbólico. Como se sostiene en dicho texto:

En el montaje de lo prohibido, es el sistema jurídico el que toma al acto delictivo, para cristalizar alrededor de él los signos de una institución, cuya función es hacer entrar este hecho en una lógica simbólica, cifrándolo en un código y sancionando lo que constituye una violación a las normas. Es la forma en que la sociedad intenta restaurar la Ley, manteniendo la vigencia del sistema. Así se introduce en la memoria colectiva, por el Otro social que se constituye para ritualizar el delito, de tal modo que el sujeto actor pueda responsabilizarse por el mismo y, por otro lado, el tejido social no quede lacerado por la infracción. (p. 124)

Dando paso a nuestro tema central del presente capítulo, podemos mencionar que, como bien afirma Lacan, “Con la ley comenzaba el hombre” y, en palabras de Lévi-Strauss: “La prohibición del incesto funda la sociedad humana y es, en un sentido, la sociedad” (1958). Esto mismo incluye a la

Ley considerada tanto desde su aspecto positivo, así como también como imperativo categórico. Dicha Ley es ineludible, posibilitándose a partir de ella los lazos sociales, ley sin la cual el sujeto acaba desubjetivado. (GerezAmbertín. 2004)

Si bien la ley establece la demarcación entre lo permitido y lo prohibido, es a partir de dicha limitación que se abre la posibilidad de la transgresión. De ello se deduce que, para que exista la transgresión, previamente debe existir la ley, la cual, si bien sostiene el lazo social, produce una deuda y una tentación. La primera de ellas refiere a la deuda simbólica la cual implica, por un lado, que de la misma el sujeto es responsable y debe pagar por ella respetando la ley. Al mismo tiempo dicha deuda supone, a modo de culpa y goce, la tentación a transgredir los límites de lo prohibido. De este modo, podemos sostener que en todos nosotros se encuentra presente el crimen, como modo de permanente tentación de abismarnos en el más oscuro goce.

“La ley marca el límite que no debe ser franqueado. Pero, aunque esto pacifica a los humanos, no deja de provocarles la inquietante fascinación por abismarse más allá de ese límite” (GerezAmbertín. 2004. p. 19)

Respecto de la ausencia de la ley, por ejemplo en el caso en que las instituciones no logren cumplir con la eficacia simbólica de la misma, puede evidenciarse que dicha ley queda vaciada de sentido y de significación, perdiendo su eficacia de metaforizar al sujeto, convirtiéndose por ende en un “simulacro de ley”. Se dificulta, de este modo, la posibilidad de la inscripción del sujeto en la sociedad, *se deteriora el espacio legal del ciudadano*. De lo anteriormente mencionado, se obtiene como consecuencia “el simulacro del sujeto”, es decir la desubjetivación del sujeto. Este último, despojado de la ley y del marco que la misma le otorgaba, queda vacío, inseguro, sin garantías, reaccionando con automatismos y de formas inesperadas y aberrantes. Este individuo se caracteriza por la indiferencia y la inercia, no teniendo sus palabras valor debido a que las mismas son vacías. Es por ello que no habla, sino que hace, actúa, convirtiéndose en un autómeta. Es así

que podría sostenerse que: “El individuo ataca porque se siente atacado”, se encuentra reducido a la condición de objeto automatizado ya que, citando al texto: “ha perdido lo que le confería su condición de ser humano, ha perdido el deseo anudado a la palabra, a la eficacia simbólica de la palabra”. (GerezAmbertín, 2004, p.20)

Por lo tanto, el desamparo del sujeto respecto de la ley genera un imperativo que es *la versión más horrorosa del goce que remite al “todo es posible”*. Dicho “todo es posible” es tomado como válido, tanto para el propio sujeto como para los otros que lo rodean. Puede afirmarse además, que la pérdida de la eficacia simbólica que posee la ley, da lugar a efectos subjetivos, tales como el producto de un sujeto en el que predomina un sentimiento de desamparo que se traduce en resentimiento. Dicho resentimiento podría propiciar la necesidad de destrucción del campo del otro, con su concomitante violencia.

Siguiendo a Marta GérezAmbertín (2004):

La ausencia de garantías de la ley, el puro simulacro de la ley (simulación de la ley) solo puede soportarse con angustia. Y la angustia precipita al actingout, al pasaje al acto. ¿Es sorprendente, entonces, que en nuestra sociedad de relaciones humanas degradadas impere la violencia? (p. 20)

Continuando con nuestro tema central del capítulo, es que nos adentraremos al modo en que el sujeto se anuda a la ley, es decir cómo se inscribe la letra de la legalidad en cada sujeto.

Para ello, es importante mencionar que en el campo del Derecho se toma como central el principio de “no hay pena sin culpa”, principio fuertemente relacionado con el eje directriz de nuestro trabajo de investigación que aborda a la implicación subjetiva como uno de los efectos subjetivos a los que debe aspirar la sanción penal. Por ende, es el discurso jurídico, el que sostiene que “el delito supone tanto el cumplimiento de un acto material (actus), como así también una implicación subjetiva (mensrea)”

(GerezAmbertín, 2004). De ello se deriva que para el Derecho, además de saber quién hizo qué, son de suma importancia los motivos, motivaciones de dicho acto, es decir, por qué lo hizo (saber al que se llegará a partir de los aportes de la Psicología Jurídica). Es así que resaltamos que no se debe excluir la posible y necesaria implicación del sujeto con su acto delictivo, implicación interior que involucra un debate tanto con la ley como consigo mismo.

▪ ***Introducción a las fallas de la ley simbólica en la estructuración psíquica.***

El psicoanálisis es el que nos enseña la articulación entre la Ley, la herencia genealógica y la culpa. Son los autores Sigmund Freud y Jacques Lacan, quienes orientan sus escritos en torno a la pregunta acerca de la Ley y permiten relacionar a dicho concepto con el lenguaje y la prohibición. Tal articulación será la que permita dar cuenta de los lazos genealógicos y filiatorios fundantes de la constitución subjetiva.

Dice Alfredo O. Carol (2004) en el texto “Culpa, responsabilidad y castigo”:

Lenguaje, Ley y prohibición forman un nudo que pone en la escena del mundo humano al sujeto, este orden legislante entonces marca los lugares simbólicos diferenciales con respecto al sexo (diferencia sexual) y las generaciones (diferencia generacional) tanto en cada sujeto como en el orden familiar y social. (p.159)

Parafraseando a lo escrito por este autor mencionado en las líneas anteriores: el sujeto será entonces diseñado por una Ley que le permite sostenerse como tal en los lazos sociales y sexuales al marcar los límites de lo prohibido, haciendo posible la vida misma: humana, en su condición estructural; e inconsciente, en tanto ligada a la inscripción de la prohibición como un saber que excede a los límites conscientes del mismo y atada a la

normativa social y legal con relación a las acciones de los sujetos. (Carol. 2004)

Abordamos al autor Juan David Nasio, más específicamente al capítulo titulado “El Concepto del Superyó” de su texto “Enseñanza de 7 conceptos cruciales del psicoanálisis”, para poder dar cuenta de las marcas subjetivas que deja la inscripción de la Ley a lo largo de lo que conocemos como El Complejo de Edipo. Es alrededor de los 4 o 5 años del infans, en los que atraviesa dicho complejo; época en donde aparece la ley de interdicción (prohibición) del incesto, que los padres imponen al niño edípico. Esta se instala en el niño a partir de un sentimiento de temor o miedo porque le corten el pene, a lo cual conocemos con el nombre de amenaza de castración. Será en este tiempo que se conformarán en el interior del yo un conjunto de exigencias morales y de prohibiciones que el sujeto se impondrá a sí mismo. Es decir que dicha diferenciación en el yo será denominada superyó, instancia que representará la autoridad parental internalizada; y es por ello que se puede afirmar que el superyó (primordial) es el heredero del complejo de Edipo. De acuerdo a lo mencionado, puede considerarse al superyó como resultante del conflicto entre la ley y el goce absoluto del incesto, habiendo una sumisión del niño a la prohibición, en donde asimila la ley y la hace psíquicamente suya. (Nasio. 1996)

Según lo expresado por el autor “el goce está prohibido desde el punto de vista de la ley, inaccesible desde el punto de vista del deseo y peligroso para la consistencia del yo”. (p. 183)

Por lo tanto, esta instancia llamada superyó primordial protege al sujeto tanto de la amenaza de castración como del peligro del goce terrible del incesto. Es J. Nasio quien menciona que el deseo, al no haber sido realizado, prosigue incansablemente su búsqueda de la satisfacción incestuosa, aunque esté prohibida (Nasio. 1996)

Siguiendo las líneas expuestas por el autor podemos suponer, entonces, que existen dos categorías opuestas y coexistentes en el superyó. En sus palabras:

Primero, reconocemos un superyó asimilado a la conciencia en sus variantes de conciencia moral, conciencia crítica y conciencia productora de valores ideales. Este superyó conciencia es la parte de nuestra personalidad que regula nuestras conductas, nos juzga y se ofrece como modelo ideal (p. 184)

Por otro lado, localizamos al superyó cruel, feroz, tiránico y salvaje, el cual es generador de la miseria humana y de determinadas acciones *infernales* de los hombres. Este último se caracteriza por ser inconsciente y perverso y por ordenarle a los seres humanos a encontrar el goce absoluto en sí mismo, infringiendo todo límite y, obedeciendo nosotros sin saberlo, aún cuando ello conlleve la pérdida y la destrucción. Del mismo se afirma que es tan *amoral y cruel* como el ello, y por ende se opone al yo. Ordena llevar el deseo a su extremo, pero cabe resaltar que el mismo no es alcanzado jamás. (Nasio. 1996)

Respecto de la relación entre ambos superyó, puede mencionarse que las tres funciones superyoicas primordiales expuestas son asumidas por el superyó tiránico de modo violento y mórbido. Dentro de los excesos del superyó tiránico se encuentran: condena (interdicción desmesurada), ordena (exhortación desmesurada) e inhibe (protección desmesurada). Respecto del primer exceso, puede mencionarse que la interdicción “demasiado rigurosa conduce a manifestaciones absurdas de autocastigo, melancolía, delirios de autoacusación, paranoia de autocastigo, por lo que la condena ejercida por el superyó irracional es excesiva, gozando de un placer sádico producido por la severidad de sus sanciones”. El segundo exceso, por su parte, hace que la “exhortación demasiado apremiante conduzca a realizaciones brutales de deseos homicidas o suicidas”. Y por último, “la protección tan celosa

respecto del yo conduce a comportamientos caracterizados por la inhibición". (Nasio, 1996, p.187)

Continuando con el superyó tiránico, encontramos como génesis del mismo a cualquier traumatismo primitivo que es sufrido por el niño. Es decir, que el superyó tiránico se originaría en el momento en que el niño se ve confrontado con una prohibición, *imposiciónbrutal y desgarradora*, de la cual no comprende su sentido y la misma le genera una crisis debido a sentir la intimidación de sus padres y el peso de su autoridad.

Por lo tanto, siguiendo lo expresado por Juan David Nasio en el capítulo "El Concepto del Superyó" de su texto titulado "Enseñanza de 7 conceptos cruciales del psicoanálisis." (1996): el superyó tiránico nace del desgarramiento en lo imaginario (trauma), en el momento del rechazo de una palabra simbólica (forclusión"). Cabe mencionar, además, que dicho superyó "encarna el simulacro de ley, la cual se encuentra agujereada, destruida, siendo una vociferación desaforada e insensata de la ley". (p.200)

Posteriormente a todo lo explicado en las líneas previas en cuanto a la transmisión de la Ley en tiempos de constitución subjetiva, tomamos al texto de Pierre Legendre "Los amos de la Ley" (1986) en el cual el autor aborda a esta misma interdicción y sus efectos subjetivos, estableciendo una relación entre el discurso jurídico y el psicoanálisis. Este expone sus ideas afirmando que:

La Ley es una función asumida para cada sujeto en la triangulación edípica por el padre, eso que nosotros llamamos un padre. Todo el dispositivo jurídico reposa sobre estos fundamentos, porque allí se juega el principio de autoridad y legitimidad. (p.151)

Cabe resaltar que cuando mencionamos la función del padre, no hacemos referencia al rol familiar que ocupa este según lo estipulado en el imaginario social. Por el contrario, el mismo remite a venir a ocupar un lugar simbólico, en tanto significante y referente esencial para la constitución

subjetiva. “La prohibición no consiste entonces en justificar un límite, sino en ponerlo, ponerlo en tanto tal (...)”, dirá Legendre Pierre en el año 1985. Será el acto de transmisión de la Ley, como función del Padre, *en tanto Referente y Principio de Razón*, el que supondrá marcar un punto de imposibilidad del crimen en su aspecto genealógico.

Sin embargo, esta transmisión de La Ley no siempre se da de manera exitosa, sino que muchas veces escapa a la lógica esfumándose el límite establecido por la referencia normativa.

Carol (2004), plantea en su apartado del capítulo “Crimen y Genealogía” que:

La ley al posibilitar los espacios simbólicos para el desenvolvimiento del sujeto, deja al mismo tiempo el saldo de una tentación persistente a la transgresión que alimenta el deseo. Pero, al mismo tiempo, la ligazón de cada sujeto con la Ley y la transgresión nos muestra la presencia constante de una deuda insalvable que el Psicoanálisis teoriza como “culpa universal”. (p.160)

Será en base a la teoría psicoanalítica que se pensará a la culpa como algo que excede al saber consciente de la misma, que refiere al lazo del sujeto del inconsciente con la Ley, el cual le permite al mismo dirigir sus demandas y deseos bajo el mandato de la matriz que supone la inscripción de la Ley. De allí, es que la mirada psicológica dentro del proceso judicial puede apelar a este saber para lograr interrogar e interpretar al sujeto en sus dichos y sus actos. Se encuadra a la culpa entonces, como un saber sobre la prohibición y un vínculo con el Otro en tanto sistema legislante (función del Padre abordada por Pierre Legendre anteriormente). En contraposición a la inscripción de dicho saber, podemos encontrar al mismo abolido en la estructura psíquica del sujeto, dando como resultado que el límite establecido por la Ley se esfume.

- ***Ley, culpa y subjetividad.***

Para abordar a la culpa intentaremos vincularla con la inscripción de la Ley y las posibles fallas que se pueden dar en este proceso. La culpa es la condición misma de la estructura subjetiva, y desde lo fenoménico se caracteriza como un sentimiento que perturba a la subjetividad. Esta categoría que intentamos abordar, es la que da cuenta de la relación del sujeto con la ley y más precisamente de la inscripción de esta misma en la subjetividad del individuo. Por esto último, es que el presente apartado se basará en poder entender cómo las fallas en este mecanismo en el que dicha Ley se inscribe en el psiquismo, pueden dar consecuencias en la construcción de la subjetividad del ser criminal.

Por todo lo estudiado hasta aquí y en base a las lecturas previas de la teoría psicoanalítica, cuando hablamos de la ley hacemos referencia a aquella que surge como resultado de la inscripción del significante del “Nombre Del Padre” que introduce la castración simbólica en el sujeto. La función del padre está referida a la estructura de la falta.

Retomando el texto de Juan Nasio mencionado en los párrafos previos, el autor postula a la culpabilidad como una *enfermedad imaginaria del yo*, que reclama el *remedio imaginario del auto castigo infringido por el superyó*. Además, sostiene que el sentimiento de culpabilidad consiste en una tensión intolerable, a tal punto que para liberarse ocasiona la acción apaciguadora de un auto castigo mórbido; siendo la acción punitiva alivante porque posibilitaría localizar una falta desconocida.(Nasio, 1996)

De este modo, J. Nasio afirma que la culpabilidad, para ser tolerada, requiere de una acción que expire la falta y además necesita de un nombre que la represente (necesidad de nominación). Por lo tanto, a partir de esta lectura sostenemos que existe una estrecha relación entre culpabilidad (causa) y autocastigo (efecto), y que según el autor, se consideran como

equivalentes a las siguientes tres expresiones: sentimiento inconsciente de culpabilidad, necesidad de castigo y necesidad de nominación.

Según el autor, el proceso por el cual el superyó hace culpable al yo de una falta imaginaria y lo castiga, ocurre en tres tiempos. Primeramente, hay una falta que el yo cometió, la cual es desconocida. Posteriormente, en un segundo tiempo, en el yo surge un sentimiento inconsciente de culpabilidad. Y en tercer y último lugar, emerge la necesidad de castigo por medio de una acción punitiva infringida por el superyó.

Se considera, de este modo, a la culpabilidad como una forma elaborada de la angustia de castración. Es decir que la culpabilidad resultante de la prohibición de la autoridad interna, surgiría a partir de la transformación del temor experimentado por el niño en el Edipo ante la prohibición (exterior) de la autoridad parental (Ley), en dicha prohibición interna, propia.

Por lo tanto, siguiendo a Nasio en el texto mencionado:

El Yo se vuelve culpable por ser incapaz de responder a dos exigencias opuestas y simultaneas del yo tiránico. Por una parte, debe someterse a la apremiante demanda de una voz que lo exhorta a gozar, y por otra, debe obedecer a una segunda voz que, por el contrario, le prohíbe gozar. Ante el superyó que exhorta, el yo es culpable de no realizar su deseo: es una falta por defecto; y ante el superyó que prohíbe y condena, es culpable de estar a punto de realizar ese deseo: es una falta por exceso. (Nasio, 1996, p. 193).

Cabe mencionar que en realidad ninguna de las dos fallas es cometida, ya que el deseo es imposible de ser realizado. Como es afirmado por Nasio: "si la culpabilidad es una creencia imaginaria del yo, es falso el presentimiento de experimentar el goce absoluto, mientras que no puede experimentar más que un goce parcial" (p. 193)

La ley entonces, sostiene a la subjetividad y por ende al lazo social. Pero el costo que otorga esta, como mencionamos en el apartado anterior del presente capítulo, es un resto que se traduce en deuda y tentación. Esta tentación de ir más allá del deseo, para atravesar los laberintos del goce prohibido, que S. Freud y J. Lacan llaman *culpa*.

Para poder comprender esta articulación entre culpa y Ley, necesariamente tomamos el texto "Culpa, responsabilidad y castigo" y citamos a la autora MartaGerezAmbertín para abordar tal relación:

La ley que deja como saldo el significante de los Nombres-Del-Padre, expulsa el goce –pero no todo- para circular como ley del deseo. Y allí aparece la complicación: el sujeto tiene un sustento en la estructura porque supone que el Otro le hace un lugar, pero esto es sólo una suposición y un anhelo. Ha de interrogar desde su incertidumbre: ¿Qué (me quiere) el Otro? ¿Tengo un lugar en su deseo?, ¿en su falta?. Pero como el Otro no puede dar pruebas plenas de su existencia, allí se produce la fisura. De eso se hace cargo el sujeto en la trama del deseo inconsciente, intentando ofrecer garantías significantes de esa falta, en suma, culpabilizándose por la falta del Otro para sostener su consistencia. Pero, irremediablemente, ha de toparse con ese límite de las fallas de las garantías de la ley que remite a su vacío, punto en el que puede dejar de ofrecer su culpabilidad demandante y apelante para hacer existir al Otro a cualquier costo, para llegar a petitionar, desde la culpa muda, sólo la necesidad de castigo. (p.85)

Entonces, a partir de lo planteado anteriormente, la culpa está vinculada a la Ley y a las fallas de la misma (es decir a las paradojas de la Ley). Es la invención freudiana, la que remite a la culpa como una falta ignorada por el sujeto y a las múltiples estrategias que este mismo pone en juego para circular por dicha falta.

La pregunta que nos guía en nuestro trabajo de investigación a plantear el corriente apartado, referido a la Ley y sus fallas, es: ¿cómo se llega a la

inscripción de dicha ley que deja como saldo una culpa estructurante de la subjetividad? Para poder responder a tal interrogante, por medio de la lectura de diversas fuentes, identificamos un recorrido que permite situar a la culpabilidad como fundante de la subjetividad y es el mismo Lacan (1950) quien sostiene que la culpa es la resultante de un crimen primordial al que conocemos como parricidio, el cual hace posible establecer una ley que inscribe a la misma.

Para profundizar el entendimiento respecto a dicho surgimiento del sentimiento de culpabilidad es Sigmund Freud, quien en su texto “Tótem y Tabú” escrito en el año 1913, hace referencia al duelo por el padre muerto. Según sostiene, el mismo duelo mencionado permite el pasaje del odio y la hostilidad al padre hacia los *sentimientos cariñosos* que es por lo cual surge el *remordimiento y el sentimiento de culpabilidad*; y que, en virtud de la obediencia retrospectiva se engendra el sentimiento de culpabilidad vinculado a los dos tabúes principales del totemismo: incesto y parricidio, que a su vez son los deseos reprimidos del complejo de Edipo. (Freud, 1913).

El parricidio da como consecuencias un doble saldo: por un lado, la inscripción de la ley por los significantes del Nombre del Padre (deuda simbólica e inconsciente) y por otro lado, la imposición de reiterar coactivamente el crimen para conquistar aquel poder del padre que no del todo muere.

GerezAmbertín afirma en su libro:

Ley, crimen y coacción se anudan: El crimen –parricidio- que hace surgir la Ley se hace codiciable en virtud de la misma ley que lo prohíbe. La ley hace al culpable, el mandamiento del padre realimenta la codicia por el crimen que, aunque interdicto por aquella, al ser nombrado también pasa a ser anhelado. (Ambertín, 2004, p.87)

Por otro lado, tomando a Lacan (1960) se repiensa a la culpabilidad como ligada a un recordatorio del goce que busca por medio de la “coacción

de repetición”: *la restitución de un goce perdido*. La culpa está al servicio de la ignorancia y allí la repetición alimenta a la culpa y la culpa a la repetición.

Como conclusión de todo el camino complejo abordado en las líneas expuestas hasta aquí, llegamos a la idea de que la repetición sería engendrada por el desconocimiento de la falla de la ley, lo cual haría que los crímenes se repitan. Esta falla se traduce entonces en fisura, aguijón por el cual el sujeto se encuentra obligado a repetir las culpas para ocultar la inconsistencia de Otro, la inconsistencia de la ley y encubrir con ello el codicioso goce al que convoca tal inconsistencia (Ambertín. 2004). Dice esta misma autora: “Es la falla la que no nos conduce sino al abismal camino del crimen primordial, de ese asesinato que tuvo lugar y puede volver a convocarse una y otra vez bajo innumerables formas fatídicas.” (p.91)

▪ ***Fallas de la Ley.***

Resumiendo lo previamente desarrollado, entendemos que lo que el sujeto intenta hacer mediante la repetición es devolverle fuerza a una ley que ha fallado, que se encuentra “hendida”, y que como consecuencia ha dejado un resto para encubrir aquella falta: la culpa. Es esta última, efectivamente, la que se direcciona con el objetivo de hacerse cargo de aquello que no funciona como debería en la estructura, debido a que no hay una ley que garantice el *no retorno del crimen*. Es decir, la coacción a la ley se traduce en una petición constante de una ley sin fisuras.

Como bien es mencionado en el texto “Culpa o castigo. Responsabilizar mediante una sanción en la dirección de la cura” (2009) de Falfani Liliana: la culpa y el superyó son interpretados como fallas de la Ley. Es así que entre las consecuencias que las fallas en la transmisión de la ley generan en el sujeto, se encuentra el hecho de que el mismo elude su encuentro con la castración o la falta en el Otro, con la consistencia del Otro. De este modo, dicho sujeto queda en “posición de sacrificio y sufrimiento

gozoso”, momento en el que la angustia se hace insoportable debido a que no puede ser regulado el resto de goce del mismo. Por lo tanto, la falla de ley genera que la misma no pueda legislar del todo, por lo cual lo que se filtra es pura tentación de goce. Es así que la culpa y el superyó, considerados como *restos de goce frente a lo imposible de decirlo todo*, generan en el sujeto *un impedimento real frente a la inundación del goce mortífero* del cual el sujeto solo puede defenderse mediante la huida. Cabe destacar aquí que la función del acto analítico al respecto, sería la de apostar a la inscripción como modo de ponerle límites a dicho exceso de goce, el cual está impidiendo el deseo. (Falfani, 2009)

Nos parece pertinente, a partir de lo anteriormente expuesto, concluir el presente apartado abordando a las posibles fallas de la Ley. Para ello citamos las 3(tres) fallas que expone Marta GerezAmbertín (2004), siendo su libro una de nuestras bases para confeccionar nuestra tesis de Pre-Grado:

1. Una falla estructural – que se destaca como no toda formulable, dado que no hay sistema que no incluya su incompletud.

2. Una falla en la transmisión: no toda ella puede transmitirse y aún en lo que pueda transmitirse ha de toparse siempre con varios límites. Didier-Weill (1989) afirma: “El fracaso del don puede provenir ya sea del donador (es el caso de la forclusión), ya sea del receptor, que elige pagar o no el precio del don, pues un don sólo es válido si se paga cierto precio: el precio de la castración”

3. Formas tramposas de su transmisión que incitan hacia la ruptura de cualquier pacto y alianza con el Otro. Formas de transmisión en las que los Nombres-Del-Padre se han eclipsado dando paso a la voracidad del superyó donde se potencia un obsceno llamado al goce ilegal.

Es por eso que entendemos que la vía que vincula la coacción de repetición y la culpa con las fallas de la ley, permite conducir a la subjetividad hacia lo que opera como causa, hacia el campo del asentimiento subjetivo en el cual el sujeto ya no sólo se declara

culpable, sino también responsable de circular por los entornos de la falla de la ley y por el duelo insondable de las fallas de la ley que es lo mismo que decir: duelo inacabado por las fallas del padre, de una ley del padre que no puede proponerse como garantía absoluta, apenas una ley que demarca los límites de lo prohibido, pero que tiene innumerables agujeros. (Ambertín, 2004, p.95)

En base a todo ello es que podemos concluir este apartado, considerando la importancia de la mirada psicoanalítica y el trabajo del análisis por las vías en torno a la transferencia para lograr subjetivizar la falta y así poder soportar la incompletud de la estructura. Este arduo trabajo implica recorrer los senderos de una culpa que se caracteriza por ser inconsciente, demandante, y estar enlazada al deseo del Otro, para así obtener una respuesta que allane el camino a los laberintos del deseo. Se trata de *desmantelar la pasión por la ignorancia y los velos del sentimiento culposo* para permitir, a partir de un cambio de posición subjetiva, que se abran las compuertas del saber. Todo esto se alcanzará mediante el encuentro de una vía de acceso a la responsabilidad del sujeto manteniendo abiertas las puertas de la demanda al Otro. (Ambertín, 2004)

➤ **CAPÍTULO 3: Comparación de ambas disciplinas respecto a conceptos fundamentales: crimen, pena, sujeto, culpabilidad y responsabilidad.**

❖ **CRIMEN**

• ***El crimen y el sujeto del crimen.***

Respecto de la temática referida al crimen, podemos comenzar definiendo al mismo como toda acción o actividad que se realice sin respetar la ley tanto escrita como norma que rige por la misma costumbre y el propio orden social en el que nos encontramos insertos. Si bien dichos crímenes consisten en delitos graves como el asesinato o el daño contra la integridad física de una persona, pueden haber diversos tipos y niveles de gravedad respecto de los mismos.

Nos parece pertinente diferenciar al crimen del delito, ya que son conceptos que en muchas ocasiones pueden confundirse. Por su parte, al definir crimen se pone mayor énfasis en el aspecto voluntario del acto delictivo; es decir que, en el crimen, se sugiere que quien ha actuado en contra de la ley lo ha hecho por voluntad propia y con la intención de hacer un daño, y no simplemente por descuido o accidente (como podría pensarse al delito). De ello se deriva que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen; por lo que la palabra “delito” se utiliza en un sentido más general.

Desde el punto de vista del Derecho, el crimen es considerado como una conducta, acción u omisión que está tipificada por ley y que por tanto resulta contraria al derecho (violación al derecho penal), siendo plausible de recibir un castigo el cual estará en relación al tipo de delito cometido. De ello se deriva que siempre que una acción tenga como resultado el daño a otras personas, va a considerarse como un crimen debido a que atenta contra la

sociedad en su conjunto y por lo tanto debe ser castigada. El crimen es aplicable entonces al ser humano, el cual es capaz de poder comprender, a través de la razón, aquello que está bien y distinguirlo de lo que está mal. Será la criminología la encargada de abarcar 3(tres) campos de suma importancia al respecto: el de la etiología criminal, el de la clínica criminológica, y el de la terapéutica criminal.

Por su parte, en relación a las funciones del psicoanálisis en criminología, tomamos como base el texto de Lacan y Cénac titulado “Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología” (1950). A partir de la revisión de dicha fuente, podemos mencionar primeramente que, considerando a la Ley como normativa (imperativo categórico) tanto como contingente (Ley positiva), la misma mantiene una relación dialéctica con el Crimen.

En conexión a ello, como bien es mencionado en el texto citado previamente, es Lacan quien sostiene que la tendencia de la criminología es que “si va a humanizar el tratamiento del criminal, no lo hace sino al precio de una decadencia de su humanidad, si es cierto que el hombre se hace reconocer por sus semejantes por asumir la responsabilidad de sus actos” (Lacan, 1950, p.135). Cabe destacar respecto a ello, que Lacan y Cénac en estas mismas líneas, establecen una relación entre la aparición de la criminología y una concepción sanitaria de la pena, derivándose de esta última una especie de deshumanización para el condenado.

- ***El lugar del criminal.***

¿Qué lugar ocupa el criminal en relación a su crimen?, se interroga el psicoanálisis:

Freud no se detiene exclusivamente en la voluntad consciente de matar, temática que es más bien propia de la justicia, sino que analiza al

acto criminal inconsciente- que delinque o mata por sentimientos inconscientes de culpabilidad -y busca los motivos involucrados en su acto asesino. Es él, quien plantea que el psicoanálisis se beneficia de la clínica del criminal partiendo de la base de que los criminales no son individuos que no tienen conciencia, sino que hasta se puede aislar en ellos el sentimiento de culpabilidad antes de cometer el acto criminal.

Conectado a ello, citamos al Lic. Gabriel Alberto Letaif en “Aportes de la clínica y la psicopatología al campo forense en el marco de la investigación criminal” (2011) para abordar la caracterización del criminal:

El criminal se caracteriza por ser aquel que, en su interior, en principio, no parece conservar una instancia crítica, una conciencia de culpa que lo declare culpable. Tiene en sí la culpabilidad bajo la forma de la necesidad de un juez externa. Comete el crimen y el juez lo declara culpable. Esta necesidad del criminal puede repetirse en la búsqueda incesante de jueces, causas y condenas. De esta manera, la culpa se vuelve el núcleo central del sujeto. (p.1)

En el mismo texto mencionado en las líneas previas, Letaif toma el libro “El Criminal y su juez” (Alexander y Staub) escrito por dos psicoanalistas contemporáneos a Freud que se han interesado por la criminología, quienes se encargaron de distinguir 3 (tres) grupos de criminales:

1. (...) El primero hacer referencia al criminal neurótico (cuyo accionar reposa en procesos inconscientes como los que conducen a la formación de la neurosis, pero en este caso, los sujetos padecen un conflicto psíquico interior entre la parte social y asocial de su personalidad). La etiología es – aquí psicológica. Tanto el neurótico como el criminal resultan impotentes para resolver en un sentido social, sus conflictos psíquicos. Pero si el neurótico logra resolverlos a través de los síntomas que le producen un padecimiento subjetivo, el criminal, por el contrario, los ejecuta en acciones reales. Como consecuencia de ello, el castigo procederá del exterior.

2. El segundo grupo está integrado por llamados criminales normales cuya estructura psíquica es similar a la de un hombre normal, sin embargo, estos se encuentran identificados a modelos criminales. En este caso la etiología es planteada como sociológica e identificatoria. Aquí la identificación se juega en relación a una comunidad criminal.

3. El tercer grupo hace referencia a los criminales que matan empujados por enfermedades orgánicas. Los mismos autores ya advertían que en muchos casos el criminal puede hallarse dentro de un proceso de “psicosis cortada”. La actividad criminal se vuelve entonces una tentativa de curación espontánea que es lograda sólo en parte.

La falta y la culpa son propias de todo sujeto, por lo que el criminal y la justicia forman un conjunto a través del crimen y la expiación. El neurótico condensa este binomio en sus síntomas. (...) (p.2)

Por lo tanto, se considera al sujeto responsable como igual al sujeto del inconsciente, mientras que la culpa subjetiva fundante de la subjetividad misma, es totalmente diferente a la culpabilidad jurídica.

Para continuar con la presente temática abordada hasta aquí, tomamos a Sigmund Freud en su texto “Algunos Tipos de Carácter dilucidados por el trabajo Psicoanalítico- Los que delinquen por conciencia de culpa”(1916).Este mismo autor, teniendo en cuenta relatos de los hechos ocurridos en la juventud de determinadas personas (en los cuales informaban acerca de ciertas acciones prohibidas), menciona que los mismos se consumaban sobre todo porque eran prohibidos y porque a su ejecución iba unido cierto alivio anímico para el malhechor. Este sujeto criminal sufría de una llamada *conciencia de culpa*, de origen desconocido, que, después de cometer una falta, esa presión se aliviaba, quedando esta misma conciencia de culpa “ocupada”. Es de este modo que Freud designa a dichas personas con el nombre de *delinquentes por conciencia de culpa*, a

los cuales los caracteriza por la preexistencia del sentimiento de culpa y el recurso a la falta para su racionalización.

Se menciona asimismo que dicho *oscuro sentimiento de culpa* anterior a la ejecución del delito brota del Complejo de Edipo como reacción frente a los dos grandes propósitos delictivos: el de matar al padre y el de tener comercio sexual con la madre. Es así que se sostiene que los delitos cometidos para fijar el sentimiento de culpa eran un alivio para los martirizados.

Cabe resaltar, que el autor hace una salvedad, excluyendo de esta primera caracterización a aquellos sujetos que cometen delitos sin sentimiento de culpa, “ya sea porque no han desarrollado inhibiciones morales o porque en su lucha contra la sociedad se creen justificados en sus actos” (1916, p.139). En efecto, tanto si estos delincuentes que actúan sin sentimiento de culpa, obedecen a un “superyó criminógeno”, como si son profesionales del crimen que se inscriben en una comunidad cuyo lazo social se anuda a través del delito, es claro que han superado cualquier inhibición en relación con la norma, y la justificación auto exculpatoria suele ser variada. No obstante, la referencia a *su lucha contra la sociedad* admitiría otra interpretación, de tipo ideológico, acaso una *alusión velada a las acciones tendientes a subvertir el orden social*.

Tomando las palabras de Sigmund Freud en sus escritos postulados en el texto mencionado anteriormente, observamos que el autor se cuestiona respecto al sentimiento de culpa y responde:

¿Es probable que una causación de esa índole tenga una participación importante en la comisión de delitos?: En ciertos niños es observable, sin más, que se vuelven “díscolos” para provocar un castigo y, cumplido este, quedan calmos y satisfechos(...).En cuanto a los delincuentes adultos, es preciso excluir, sin dudas, a todos aquellos que cometen delitos sin sentimiento de culpa, ya sea porque no han

desarrollado inhibiciones morales o porque en su lucha contra la sociedad se creen justificados en sus actos. (p.339)

Podemos decir entonces, que el crimen y su evaluación lleva al entrecruzamiento entre dos dimensiones: la estructura y lo que remite a la contingencia del acontecimiento imprevisto que desencadenaría el acto criminal.

❖ PENA

- ***Definición de pena y las 3 teorías de la misma.***

A partir del objetivo de considerar a la sanción penal, nos parece pertinente tomar como base teórica al Derecho Penal Argentino (1975), el cual define a la pena como “una pérdida de bienes impuesta a una persona como retribución del delito cometido; pérdida de bienes que representa su consistencia material, y la imposición retributiva, que representa la razón de ser de la pérdida (p.368). Se traduce de dicha frase a la pérdida como amenaza un mal que significa la privación de la persona, por medio de un procedimiento prefijado y dirigido por órganos del Estado, de algo de lo que goza y de lo cual su imposición como retribución hace que la pérdida de bienes sea una pena. Es decir, que esta última se base en la disminución de un bien jurídico que implica el hecho de que el derecho para castigar, quita lo estimado como valioso, de lo cual podría pensarse que la eficacia de un sistema penal dependería de la coincidencia entre sus valoraciones y las valoraciones psico-sociales.

Dicha acción sancionatoria será emitida contra el autor de un delito que transgrede justamente el orden establecido socialmente (esto mismo es a lo que nos referimos cuando hablamos de la definición de delito y su relación con la antijuricidad de la acción delictiva). Esta característica

retributiva se encuentra avalada por la idea que el Derecho asiente sobre la responsabilidad penal en la culpabilidad del delincuente. No obstante, “la pena no es directamente reparatoria del delito porque no compone la ofensa en que el delito consiste, ni se impone para lograr ese objeto” (p.369).

Por un lado, desde el punto de vista de la sociedad, la pena es una retribución porque es la respuesta que debe dar cualquier sujeto inmerso en la sociedad ante un mal que, como ofensa de los derechos de los otros individuos, implica un delito. Por el otro lado, desde el punto de vista del delincuente:

(...) la pena es la moneda con la que él paga su delito. Es un pago que, por la naturaleza del medio con que se realiza-un mal-, es jurídicamente una expiación, porque el delincuente, según el punto de vista del Derecho, sufre aunque la sociedad no le imponga la pena para que expíe su culpa, esto es, se purifique moral o jurídicamente por ella. (p.370)

La expiación de la que se trata no es expiación de sentido moral, porque en el delito no se ve un mal consistente en la motivación inmoral de la voluntad curable por la fuerza del dolor que causa la pena, que hace expiar la culpa. Tampoco es expiación en sentido jurídico que solo tendería a devolver mal por mal.

La pena tiene una doble tarea a partir de su acción: que el delincuente no recaiga en el delito, y que los terceros no recaigan o se mantengan apartados del mismo. Tiene por lo tanto un fin individual y uno general.

El fin individual hace referencia a la función de apartamiento del delincuente con respecto al delito en un futuro, readaptándolo socialmente a partir de una coacción mediante la expiación; y en un menor alcance este objetivo trata de alcanzar la prevención, convirtiéndose en una pura amenaza a un mal.

Por otro lado, en su fin general la pena no mira al delincuente al que se le ha sido impuesta la pena, sino a los demás miembros de la sociedad, cumpliendo la pena en ellos una función de prevención general: se muestra como una amenaza para los que sí cometan delitos.

Otro punto que nos gustaría destacar acerca del capítulo en cuestión, es la lectura de Marcela Mugnaga, quien en su texto “La Pena. Teorías sobre el fundamento y fin de la pena” (1998), marca una diferencia entre las teorías absolutas, las relativas y las mixtas, respecto de la justificación de la pena. En cuanto a las primeras (teorías absolutas), se encuentran aquellos pensadores que sostienen que la pena es un fin en sí mismo, como una consecuencia necesaria e ineludible del delito debido a que este último necesita ser reparado o retribuido. Pena en el sentido de justicia (equilibrio o retribución), como restablecimiento del orden de la sociedad. Por su parte, las teorías relativas o de prevención afirman que es la necesidad social lo que hace justa a la pena (como medio necesario para la seguridad o defensa social), es decir que la misma es un medio tendiente a otros fines. Es importante destacar dentro de la misma a: la prevención general, en donde la pena funciona como modo de prevenir la comisión de delitos en general, mediante una intimidación o coacción psicológica respecto a todos los ciudadanos; y a la prevención especial, que considera que la mejor pena es aquella que, aplicada, ataque las causas de delincuencia futura. Por último, las teorías mixtas distinguen en la pena ambos aspectos, es decir que hacen incidir sobre la misma un carácter absoluto y uno o más relativos, reconociendo que debe considerarse al lado de la necesidad a la utilidad.

- ***Pena y su relación con la culpabilidad. Crimen, pena y responsabilidad subjetiva.***

Teniendo en cuenta el objetivo general de nuestra tesis, abocado a indagar los efectos de la pena como sanción penal en la dimensión subjetiva

de las personas sujetos a la misma, tomamos este apartado como fundamental para desarrollar dicha propuesta. La sanción penal es necesaria no sólo porque así lo exige la institución jurídica, sino también porque la estructuración subjetiva es el resultado de la inscripción de dicha ley. Como bien sabemos, para ser integrante de una sociedad es necesario poder asumir la culpa y responsabilidad en los delitos cometidos, y si esto no se produce por medio de la ley que permite la estructuración psíquica subjetiva, es necesario promoverlo mediante las leyes que posibilitan la existencia de la sociedad. Tomando las palabras de Marta Susana Medina, en uno de los capítulos incluidos en el texto “Culpa, Responsabilidad y Castigo” publicado en el año 2004, podemos mencionar que es la aplicación de la pena una consecuencia de la referencia a la ley, lo cual marcaría una posibilidad de aparición de la culpa que anuda al deseo inconsciente a la ley.

Por lo tanto, la acción jurídica tiene la posibilidad, o no, de producir impacto en la subjetividad. En el momento que la prohibición ha sido transgredida pasando al acto criminal, sólo la sanción, mediante la palabra, posibilitaría religar al sujeto a la culpa y posibilitar la subjetivación del acto y de la pena; y es en ello en lo que consiste la función terapéutica del derecho penal. La pena que no se traduce en sanción (es decir, que no reconecta al sujeto con su acto criminal), se convierte en mero castigo y en una *culpa oscura*. Y cuando hablamos de culpa oscura, hacemos referencia a esa culpa que el sujeto no puede contabilizar como tal (ni siquiera nombrarla) por lo que, su único efecto, es una sucesión de actos irrefrenables.

Por ende, la sanción penal debe ser: justa, ya que tiene que retribuir el ilícito cometido (limitado por la culpabilidad); y útil, porque no se debe agotar en una imposición, sino que debe tener una finalidad que se oriente a la resocialización y al tratamiento del imputado. Es así que dicha sanción penal, por lo tanto, debe re-educar, re-encausar, y reinsertar al sujeto en sociedad a partir de la implicación subjetiva (que posteriormente abordaremos en este trabajo de investigación); objetivo que se logrará por medio del encuentro y trabajo en conjunto de ambas disciplinas: el derecho y la psicología. Por el

mismo camino, la ley al delimitar de manera consciente o inconsciente (a partir de una escucha analítica que lo habilite al campo de la palabra y a la significación de lo prohibido), abriría a la posibilidad de existencia de la culpa y esta última sería una simbolización de la angustia que daría cuenta de la implicación subjetiva en el crimen.

Para ello, Luis Camargo (2016) en su artículo “Fundamentos del campo psi-jurídico” sostiene que debe haber un otro que permita reincorporar al sujeto en el mundo social:

Es ese punto en el cual el sujeto, a partir del deseo del Otro, tiene la ocasión de escribir el suyo propio, de inscribirse en ese Otro en su singularidad, en su rasgo particular. De allí su nexos con la responsabilidad subjetiva. La sanción, en tanto emana del Otro, es lo único que puede conectar al sujeto con su acto criminal de un modo diferente a la vergüenza social, a la (de)negación o a la proyección desculpabilizante. Pero ese Otro no puede ser cualquiera: debe ser legítimo (lo que significa *representar* la ley, no serla) y vehiculizar el deseo, no el goce (uno de los nombres analíticos de la pulsión de muerte). ¿Qué querría significar *vehiculizar un deseo* aquí? Ni más ni menos que promover y alojar a la palabra del sujeto del acto, singularizarlo, humanizarlo (nada más humano que el deseo), trascender en el acto de juzgar al propio Otro del Otro cuando aquel se nutre del prejuicio, la letra fría del Código o la presión social. La sanción va siempre más allá de pena y se detiene antes del castigo. Sancionar implica reposicionar al sujeto ante la Ley (<http://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/fundamentos-del-campo-psi-juridico-analisis-de-un-caso/13133>).

Es por ello que, desde la óptica del psicoanálisis, la función de la pena sería generar la búsqueda interior permitiendo que el sujeto pueda mirarse, evaluarse y finalmente llegar a responsabilizarse. Todo esto sería posible a partir de la capacidad que tenga el hombre para poner en evidencia las

consecuencias del acto que haya cometido, presentándose frente al otro como el autor y protagonista de lo que ha hecho.

En relación a esto es que existen las controversias de ambos discursos. El desafío, estará en replantear los mecanismos de la pena privativa que prevalecen en el sistema de hoy en día, para posibilitar la responsabilidad del sujeto, y evitar que este mismo quede atrapado en las nominaciones de la culpabilidad. Lo que el psicoanálisis busca, por lo tanto, es proveer una explicación que trascienda las implicancias para el sujeto desde el derecho penal.

Citamos a GimbernatOrdeig en el capítulo del libro “Culpa, responsabilidad y castigo” de Marta GerezAmbertín, quien afirma:

(...)no se puede profesar el principio de la culpabilidad, oponiéndose, así, a los resultados de ciencias como la Psicología y el Psicoanálisis, dedicados precisamente a estudiar las motivaciones del comportamiento humano(...) (p.73)

Es decir que, como bien sabemos, la conducta humana resulta ser una expresión de aquellos fenómenos psíquicos que la preceden y funcionan como causa de la misma. Es Freud, quien postula que toda causalidad está determinada psíquicamente y no mecánicamente, siendo toda acción motivada por representaciones prevalentes en el psiquismo de cada sujeto. Parafraseando, consideramos que a todo condicionamiento consciente, habrá que agregarle toda actividad intelectual involuntaria y aquellos determinantes inconscientes que trabajan organizándose en secuencias significativas diferentes, que a cierto nivel de interpretación poseen su propia coherencia. (Freud, 1901).

Por lo tanto, a la hora del procedimiento jurídico en el cual se encuentra incluida la sanción penal pertinente para el sujeto transgresor de la ley, habrá que tener en cuenta que la capacidad de culpabilidad no será únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del hombre,

sino algo mucho más complejo que incluirá no solamente factores socioculturales sino también aquellos factores psíquicos. Así, unos y otros determinantes (y el interjuego de los mismos), operan en una tensión que precede a la acción o a la omisión.

De este modo, para entender los efectos de esta tensión, tomamos el texto “Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico”:

(...) o bien triunfa la compulsión causal, que se expresa en un hacer o no hacer algo disvalioso según la norma sea prohibitiva o imperativa (mandato) o bien, la abstención de hacer lo prohibido o hacer lo que manda la norma imperativa. (Oscar Sarulle, 2004, p.76)

En base a lo expuesto, concluimos que a partir de diversas circunstancias de la vida del sujeto se va configurando su conducta. Esta construcción del comportamiento, será producto de esa tensión íntima entre la causalidad y el sentido introyectado de la norma que prevalezca en el hombre.

Retomando entonces la pena como uno de los ejes directrices de este capítulo, planteamos lo previamente expuesto como una forma de entender al sujeto transgresor de la ley y la causalidad de su accionar. Como expresión jurídica del límite frente a la ruptura en el tejido social ocasionada por el crimen, se aplica la pena obtenida posteriormente al veredicto de culpabilidad, constituyéndose la misma como una forma de prevención general.

Todo esto, se ubicaría en contraposición con el psicoanálisis frente al postulado freudiano que refiere a la condición y causalidad psíquica del hombre. Establecer la pena reducida solamente a un propósito estabilizador de la norma alterada por el delito, la convertiría en un mecanismo que dejaría de lado a la subjetividad del penado concibiéndolo como *sujeto de la imputación jurídica*. Diferente a ella sería la pena que tenga el propósito de

poner la mirada en la culpabilidad del reo, dando una respuesta limitadora a la acción disvaliosa y a su vez resignificando la misma, siendo este mecanismo: precursor de la responsabilidad.

Lo mencionado, no implica concebir a la pena como un bien para el sujeto que debe soportarla (para llegar a la responsabilidad o para llegar a curarse), ni tampoco como un mal frente a la falta de normativas, sino que debemos considerarla como un coste social basado en el consenso, no como un bien o un mal, sino como un mecanismo preventivo que no buscará convertirse en un fin en sí mismo. La sanción penal, tendrá como objetivo que el penado haya subjetivado y asumido el delito cometido, y así pueda encontrarse en mejor situación que otro criminal que se encuentre prófugo del sistema, llevando a cuentas el peso de su consciencia.

Como conclusión del presente capítulo, podemos hipotetizar entonces que el derecho, “en tanto elaboración relativamente tardía de la cultura”, no debería prescindir de la información proveniente del psicoanálisis como disciplina empírica. Será esta última la que permitirá acercar al derecho a la noción de *culpa estructural* y así lograr entender que la culpabilidad y la pena consecuente desemboquen de manera fructífera en un “hacerse cargo del acto criminal”. Lo anteriormente expuesto, implica que se dé paso a un acto de responsabilidad, el cual nacerá cuando la idea consciente que implica la pena entre en contacto con la huella mnémica que la vincula al acto criminal, con toda la implicación afectiva que ello supone.

❖ SUJETO

- ***El sujeto desde el discurso psicoanalítico y desde la mirada jurídica.***

La concepción de sujeto para el psicoanálisis no es solamente central, sino que también es de gran amplitud teórica.

En lo que hace al propósito de nuestra investigación tomaremos, en este apartado, un artículo de Héctor López (1994) en el que se aborda la contraposición entre la concepción de sujeto desde el discurso psicoanalítico y desde la mirada jurídica. A partir de la lectura de dicha fuente bibliográfica, iremos situando elaboraciones del jurista Hans Kelsen que interesan de manera especial a nuestro tema, ya que el autor se centra en la relación entre el delito y la responsabilidad del sujeto.

Respecto a los escritos de López, hemos sido anoticiadas como lectoras de sus textos que, por un lado, la justicia, la cual es mencionada allí como *el objeto-cause de toda la estructura del derecho*, plantea en términos de intenciones la cuestión de la motivación de los actos delictivos. Es por ello que aquí podemos establecer una conexión con lo que sostiene Freud en su texto “La responsabilidad moral por el contenido de los sueños”. Encontramos dicha articulación en el momento que plantea lo anteriormente descrito como un límite del derecho, por lo que la justicia se encuentra restringida a las facultades de la instancia del yo, no pudiendo ir más allá de dichos límites.

En contrapartida, el psicoanálisis se opone a juzgar la conducta de un individuo “allí donde solo la justicia debe decidir, hasta cierto punto arbitrariamente, la inocencia o la culpabilidad” (p. 193), teniendo como premisa el buscar la verdad inconsciente del sujeto. Es decir que, debido a dicho deseo inconsciente, el sujeto es inevitablemente responsable, satisfaciendo el yo en su necesidad de castigo el sentimiento inconsciente

de culpabilidad por un delito que es “real” pero que nunca cometió. Es por ello que, a diferencia del derecho, la teoría psicoanalítica considera que el yo siempre es a la vez culpable e inocente, debido al desconocimiento de lo que verdaderamente motiva sus acciones.

Al plantear otra dimensión del sujeto que aborda el psicoanálisis: sujeto del inconsciente y del deseo, la práctica jurídica, de manera complementaria, puede entonces recurrir a saberes del campo “psi” para considerar motivos psicogénicos como el carácter, la infancia, la historia, la personalidad, las defensas, el ambiente, y hasta el ello, el yo y el superyó, que permitan explicar la motivación del delito de un sujeto considerado unitario y dueño de sus tendencias. El interés por la elaboración de Kelsen sobre su teoría pura del derecho se ubica en este punto en tanto que no busca “tapar o llenar” el lugar del sujeto con algún contenido (objeto) imaginariamente real. En dicho lugar es donde sitúa Kelsen una *carencia de ser*, desalojando de allí a “el hombre”. Dice López: “Kelsen parte de un postulado que, sin violentar su texto, puede enunciarse así: la naturaleza humana y por tanto *el derecho natural* son una causa perdida” (López, 1994, p. 197).

Es posible afirmar que la lectura que el autor hace de Freud le permite a Kelsen producir una nueva conceptualización de la ciencia del derecho: la Teoría pura del derecho. En esta nueva teoría del derecho, Kelsen no indaga sobre los motivos del criminal, no responde la pregunta por el ser (humano), ni pretende conocer al sujeto del inconsciente. Es decir, que rechaza la noción psicológica, no habiendo en su teoría otro sujeto que no sea el sujeto jurídico. Su teoría se centra en la relación pura entre un acto (crimen) y la norma jurídica. De este modo sostiene “el contenido de las normas jurídicas no se relaciona con las personas, sino solamente con los actos” (p.198).

Esta mirada centrada en el acto produce la desaparición de la persona-autor, por lo que queda definido, como es mencionado en el texto de Héctor López “Del Sujeto y la verdad en el discurso del Derecho. Una lectura psicoanalítica de la Teoría pura del derecho.”(1994), como “un objeto que

excluye todos los aspectos biológicos, psicológicos y morales del derecho humanista, obligado a responder no por lo verdadero (verdad ficcional) de su objeto, sino por la imposible verdad ontológica del ser” (p. 198). A su vez, como consecuencia de ello y como también es expuesto en el texto mencionado, dicho acto es:

Un acto que deja de ser un significado del sujeto - en tanto este queda fuera del campo jurídico- para pasar a ser “tan solo” un significante del derecho. Tal acto significante produce significación (obviamente jurídica), únicamente por su relación arbitraria con la norma que lo antecede en una anterioridad lógica. Aunque se trate de un “pasaje al acto”, de un hecho psicopatológico, etc., el acto tiene para el derecho un carácter eminentemente simbólico y solo se reconstruye su sentido a posteriori, a partir de la ley. (López, 1994, p.198)

Por lo tanto, al centrarse dicha teoría del derecho en la relación pura entre un acto (crimen) y la norma jurídica, la imputación no recae sobre un individuo concreto sino sobre un acto, debido a su condición de delictivo. Dicho “juicio de atribución”, al darle el reconocimiento como delito a una determinada conducta cometida, le posibilita de este modo su existencia en el plano del derecho. De esta manera además, se evita imputar a una persona la condición ambigua de delincuente. Es importante aclarar, como bien es mencionado en el texto de Kelsen, que lo expuesto no implica que la teoría se deshumanice, sino que reconoce sus límites, los cuales están referidos a los secretos del ser. Según sostiene Kelsen, la sanción debe seguir al acto ilícito, debiendo este último tener como condición el ser considerado como un elemento del derecho para así convertirse en objeto de la ciencia jurídica.

Con respecto al sujeto, como fue mencionado, Kelsen se centra en el sujeto jurídico, no teniendo interés en conocer al sujeto del inconsciente. Además, afirma que el sujeto solo designa un haz de obligaciones y derechos, un conjunto de normas. A su vez, hace una diferenciación entre

dicho sujeto jurídico y “el hombre”, considerando que el primero *carece de existencia real o natural*, por lo que adviene a la realidad simbólica al producirse como acto significativo, acto el cual es una “construcción ficticia” del discurso del derecho.

En suma, cabe mencionar que en la teoría pura del derecho no hay saber sobre la causa, ni tampoco interesa. Dicha teoría no se ocupa del ser, *es carente de ser*, introduciendo en reemplazo de ello el concepto del “deber ser”, el cual es ajeno a la moralidad. Es debido a dicha exclusión de toda argumentación moral, que la misma fue tomada como base para repensar la “razón” de la derivación de ciertos términos jurídicos al discurso ético del psicoanálisis.

Por otro lado, el texto orienta a pensar la relación del sujeto con su responsabilidad. Como bien fue abordado previamente, la Teoría pura del derecho construye su objeto, es decir el acto, como puramente simbólico, basándose en un *sujeto jurídico* que no puede excusarse de su delito debido a que no se considera su división mediante un “no lo sabía”. El mismo se contrapone el sujeto del psicoanálisis, el cual se encuentra enredado en el sentimiento inconsciente de culpa, la necesidad de castigo y el goce. Es la relación con el Otro lo que hace lugar al sujeto, y este último no puede anteponer su unidad para desentenderse del deseo del Otro.

Es de este modo que, el psicoanálisis buscará volver a incluir al sujeto, el cual fue excluido por la Teoría pura del derecho. Esta última produjo una *exclusión forclusiva* del sujeto debido a sostener que “hay delito, pero no hay culpable”. Muy por el contrario, para la teoría psicoanalítica, como bien afirma Freud, el sujeto es responsable, por lo que debe asumir la responsabilidad *hasta de los impulsos oníricos malvados*, los cuales a pesar de ser inconscientes y reprimidos, son parte de su propio ser. De ello se deriva que para el psicoanálisis hay culpable aunque no haya delito.

Por su parte, Lacan coincide con Freud respecto de la responsabilidad del sujeto ante sus actos, afirmando que “de nuestra posición de sujetos

somos siempre responsables”. Lo expuesto se encuentra sumamente relacionado con el texto de Freud titulado “Los que delinquen por conciencia de culpa”. (1916) Es aquí donde se sostiene que la culpabilidad es anterior al delito, por lo que dicho delito procede del sentimiento de culpabilidad. La culpabilidad es inconsciente (el sujeto solo es culpable de lo que desea) y busca de este modo al delito como forma de castigo. De este modo, citando al texto, se puede mencionar que:

Si el castigo satisface una culpabilidad inconsciente, y si es ésta la que compulsivamente ha llevado al delito, entonces, toda estructura jurídica está mucho más relacionada con el inconsciente de lo que ella misma sabe, ya que es precisamente el inconsciente lo que le sirve de “fundamento”. Cuando la voz del juez cree estar castigando al yo, desconoce que está imponiendo el goce masoquista que el inconsciente requiere. (López, 1994, p.213)

De modo que, es la teoría pura del derecho, la que construye a su objeto como puramente simbólico (sujeto jurídico) y la única representación del mismo queda reducida como un acto. Esta mirada se encuentra ajena a la que hace referencia el psicoanálisis, el cual toma a su objeto, como un sujeto inmerso en una trama causal y enredado en el sentimiento de culpa, la necesidad de castigo y el goce. Será para la teoría psicoanalítica, el desafío de hacerle un lugar al sujeto mediante la relación con el Otro.

- **Sujeto “de” derecho y sujeto “del” derecho**

Para comenzar a destacar algunas de las diferencias principales entre el discurso jurídico y el psicoanalítico, la noción del sujeto sería un concepto clave para dar inicio a la diferenciación acerca de las teorizaciones que hacen cada una de estas disciplinas con respecto a los diversos aspectos que abordan.

Empezamos entonces, tomando al autor Kelsen quien se ubica dentro de una de las tradiciones más dogmáticas del derecho, e identifica al discurso jurídico como una maquinaria que enuncia inagotable e interminablemente la verdad. Según este, la ley establece, instituye, constituye, realiza y sanciona; y el sujeto, por ende, es un efecto de las instituciones por las cuales está atravesado arbitrariamente, convirtiéndose él mismo en una institución. Esa sería, por lo tanto, la función del derecho: la de instituir subjetividades. Es decir, dar lugar a la existencia y a la verdad del sujeto determinada por la Ley, instancias que comienzan a tener lugar a partir de la inscripción de la carne humana en la cultura.

El sujeto del derecho sería la ficción normativa creada por el discurso jurídico: creación de un sujeto formalizado del derecho que permitiría al saber jurídico instalarse en la ficción de una ciencia que aspira a la exactitud. Para entender un poco más, en el artículo “La ficción del sujeto” (2004), Braunstein expresa:

(...) la ficticia persona que encarna en un sujeto del derecho se transforma a su vez en un sujeto de derecho, dividido entre su deseo inconsciente y la exigencia de someterse a la ley. La realidad de la vida humana tiene efecto de ficción. La ficción tiene fuerza de ley, su referente es un cuerpo textual y el cuerpo carnal que ella instituye tiene que encuadrarse en los marcos jurídicos, ante la ley (...) (p.57)

El derecho fabrica a su sujeto como una proyección de legislador, efecto de instituciones que van dejando marcas subjetivas en la vida del ser hablante, atravesado por un discurso que a través del lenguaje va instituyendo universos ficticios. Es decir que una vez creada esa persona ficticia del discurso jurídico (producto de las normativas instituyentes del derecho) toma las riendas de la subjetividad entrando en conflicto con las aspiraciones pulsionales del sujeto. La división subjetiva, es por ende consecuente del choque de los discursos, y es la que permite la vida humana misma.

El sujeto de derecho deberá o debería corresponder a una visión subjetiva: el sujeto, constituido por el doble discurso del derecho y del inconsciente, está habilitado y titulado para que se respeten sus derechos. La ficción de un sujeto es el producto de estos dos saberes que se ocupan de él: el de la disciplina que enmarca lo jurídico y el de la teoría del inconsciente. Y en base a ello, nos interesa abordar el sujeto que tendría esta última mirada, la del psicoanálisis.

El discurso del psicoanálisis sostiene que hay un sujeto en la realidad pero que este no sería posible si no fuese impuesto en ella misma a través del lenguaje, es decir a través de Otro. La carne de este sujeto en cuestión es la palabra: la letra, el sonido y el sentido dice Braunstein (2004). A partir de lo dicho por este último sostenemos entonces que el sujeto es un organismo viviente humano siempre y cuando a ese organismo le corresponda un nombre y una imagen de sí, que le permite reconocerse como propio en la medida que acepte, por una parte, las exigencias de ese organismo, y por otra, la responsabilidad de conducir tal cuerpo según una normatividad variable que procede de usos, costumbres y leyes del entorno social. El sujeto entonces, es un resultado de “un anudamiento de cuerpo, palabra e imagen en una unidad que existe como ficción que le permite considerarse y reconocerse como uno. (...)Y es el Otro, la sociedad, la cultura, el derecho y el Estado los que le confirman que sí existe.” (Braunstein, 2004, p.39). Parfraseando las palabras de Lacan: el *encadenamiento de lo real, lo simbólico y lo imaginario* de un sujeto introducido en, *en y por*, esa institución humana que es el lenguaje. Sujeto del lenguaje, hablante, atravesado, interpelado y reconocido por la ley, “súbdito de un estado, sujeto de derechos y deberes que le son fijados por el discurso jurídico”. Sujeto sexuado, pero también ciudadano de un Estado, siendo no solamente objeto de la psicología, del psicoanálisis, sino que también lo es de las ciencias sociales y del derecho. (Lacan, 1971)

Por lo tanto, el lenguaje y las leyes de las palabras instalan al hablante en una ficción. El sujeto que le interesa a la teoría psicoanalítica, el

sujeto freudiano que plantea al sujeto del inconsciente, se caracteriza por ser un hablante-deseante, sujeto de las mociones pulsionales sometidas por el principio de realidad que también es un sujeto producido por el lenguaje: ficción elaborada por el discurso. (2004, Braunstein)

Por medio de este recorrido teórico, podemos situar al sujeto de dicha teoría como aquel que concebimos como constituido normativamente por su inserción en el lenguaje y, por ende, sujeto a la prohibición fundante de la cultura. No obstante, el mismo no necesariamente coincide ni se superpone con el sujeto del derecho, en la medida en que el Derecho se dirige al sujeto de la conciencia.

A modo de conclusión, es que puede afirmarse que, por su parte, el procedimiento jurídico “se propone objetivar todo acto prohibido por la ley positiva (actos dañosos) para dar cuenta de su antijuricidad”. (GerezAmbertín, 2004) Mientras que el psicoanálisis, por otro lado, abordará cómo se subjetiviza lo prohibido en dicho sujeto y cuáles son los motivos o causas que lo llevaron a precipitarse en el terreno de lo ilícito, terreno sumamente relacionado con la culpabilidad, el inconsciente y el superyó. De ello se deriva que el discurso jurídico debe tener en cuenta los aportes del psicoanálisis, nutriéndose de esta mirada, y no debiendo dejar de lado a la causalidad psíquica del hombre del cual se ocupa. Tomando como referente a la autora GérezAmbertín, podemos destacar que, el individuo, lejos de ser absolutamente libre y dueño de sus actos:

(...) se encuentra condicionado por la cultura, por la sociedad, por la economía, por su inconsciente, sus pulsiones y no puede deliberar plenamente consigo mismo. Sin embargo, esa misma causalidad psíquica indica que el hombre es responsable de la “posible” deliberación de la que no puede ni sustraerse, ni dejar de interrogarse por la implicación e involucración que le cabe en cada uno de sus actos. (p.2)

❖ CULPABILIDAD

- ***Culpabilidad: en derecho y psicoanálisis.***

Asumimos en nuestra tesis de Pre-grado “Los efectos subjetivos de la sanción penal: lectura del entrecruzamiento de los discursos jurídico y psicoanalítico” que, para abarcar lo que comprende al proceso de implicación subjetiva como uno de los efectos a los que se aspira en la sanción penal, será importante dar conocimiento de a qué hacemos referencia cuando hablamos de culpabilidad.

A modo de breve introducción, se puede observar cómo, siguiendo lo expuesto en el Derecho Penal Argentino en el año 1975 respecto de las maneras de concebir la culpabilidad, se produce la transición desde una concepción psicológica a una concepción normativa de la misma. La primera de ellas, aborda la culpabilidad centrándose en la interrelación de orden psicológico entre el delincuente y el delito; es decir, que se basa fundamentalmente en el *dolo y la culpa*. Aquí la imputabilidad es un presupuesto de esas formas de ser culpable, encontrándose excluidas como causas de la misma, el error, la ignorancia y la coacción.

Por su parte, la concepción normativa de la culpabilidad, la cual fue creada por juristas alemanes, considera a la culpabilidad como “un hecho psicológico valuado con arreglo a una norma” (p.19). Lo anterior sería posible a partir del juicio del sujeto en cuestión, lo cual determinará si el comportamiento antijurídico, como infracción a su deber de obrar como lo exigía el Derecho, le es subjetivamente reprochable, debido a haber existido la posibilidad de actuar de otra manera. Dicha concepción, presenta cierta exageración de la denominada “teoría de la acción finalista”, debido a nuclearse en el poder del individuo de obrar con arreglo al deber. De lo anterior, se deriva que tal concepción normativa de la culpabilidad, al otorgarle al juicio de culpabilidad una amplitud desmesurada y dependiente

del principio de la no exigibilidad de otra conducta distinta (de acuerdo con las circunstancias del caso), “supera la limitación legal de las causas excluyentes de la culpabilidad”(p.19).

Ya adentrándonos específicamente en la concepción de culpabilidad sostenida por el Derecho Penal, pueden mencionarse como bases de la misma a la imputabilidad del autor, las causas de inimputabilidad, el dolo o culpa del autor y las causas de inculpabilidad, todas ellas pertenecientes a la ley positiva. El dolo o la culpa son centrales en la consideración de la culpabilidad, constituyendola imputabilidad, como la capacidad del autor para ser culpable, el presupuesto para que dicho dolo o culpa existan.

Como fue recientemente mencionado, el Derecho Penal (1975) describe a la culpabilidad como un principio fundador que, enunciado bajo la forma de “no hay pena sin culpa”, permite indicar que para definir al acto como delito ya no resulta suficiente la presencia de un daño objetivo, sino que se torna imprescindible que el autor del mismo haya tenido algún tipo de participación o compromiso subjetivo en dicha acción. Por lo tanto, este concepto es la forma que elige dicha disciplina para nombrar factores que implican subjetivamente al sujeto en la acción delictiva.

Pero ¿Cuál sería el contenido de la culpabilidad al cual dicha disciplina adhiere para que ella sea índice de la participación subjetiva?

Genéricamente puede afirmarse que es la exigencia, el requisito de la comprensión del hecho por parte del autor del mismo. Citando lo referido por el Derecho Penal:

La culpabilidad se puede definir como el modo de comportamiento psíquico del autor del delito que fundamenta su responsabilidad penal desde el punto de vista personal y que está subordinado a su capacidad, a su saber y a su libertad de determinación. De tal manera, la suficiencia intelectual y volitiva de la persona, su conocimiento de lo que hace en el caso concreto y sus posibilidades de arreglar su

conducta a ese saber, son los presupuestos subjetivos de la responsabilidad penal. (Págs.21-23)

Afirmamos, por lo tanto, que esta exigencia de comprensión (“que el autor haya podido comprender el sentido criminal de su acción”) se guía y ordena explícita o implícitamente por la presencia o ausencia de la conciencia al momento de producirse el hecho, es decir, al momento de ejecutarse el acto delictivo. Y es con ello que podemos conectar el ARTICULO N°34 del Código Penal Argentino, el cual declara no punibles (inimputables) a aquellos que no hayan podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades (debilidad mental, cuestión orgánica), por alteraciones morbosas de las mismas (delirio) o por su estado de inconsciencia (estado extremo de alcoholismo o drogas), error o ignorancia de hecho no imputables (no conocer o ignorar las leyes del lugar donde se cometió el acto o delito), comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Es de este modo que, por el contrario, la imputabilidad es la capacidad que tiene una persona de reconocer la criminalidad de su acto y dirigir sus acciones; es decir de comprender el deber y someterse a la norma, captando el valor y actuando conforme a lo valioso. Esto último derivaría en la capacidad de dicho sujeto de cargar con el delito, sus consecuencias y soportar la imputación.

Por otro lado, si nos posicionamos sobre la mirada del ámbito del psicoanálisis, se lo abordará principalmente desde las palabras de Sigmund Freud, las cuales, como fueron previamente desarrolladas, definían el concepto de culpabilidad inicialmente como un sentimiento inconsciente de culpabilidad, y al cual asociaba de manera estrecha la necesidad, también inconsciente, de un castigo.

En este sentido la culpabilidad (definida desde lo inconsciente) es una categoría esencial de la subjetividad que el psicoanálisis descubre. Esto tiene incidencias, no únicamente en el abordaje de las neurosis, sino también en el del criminal y su acto, ya que obliga a considerar y tener en

cuenta que alguien pueda sentirse y actuar como culpable aunque no haya sido el autor del acto, y exige no desconocer que esta culpabilidad opera pese a las exculpaciones jurídicas que puedan recaer sobre el sujeto.

Tomamos un párrafo de Luis Camargo en el apartado “Fundamentos del campo psi-jurídico. Análisis de un caso.” en el cual aborda el concepto de culpabilidad citando diversos autores:

El psicoanálisis propone que la culpa es el registro de la falta en la subjetividad, siendo en tal sentido estructural -y estructurante- a todo sujeto, no contingente (o sentimental). La culpa es el registro de la Ley en el Sujeto, es la presencia institucional en el sujeto (Legendre). Pero es también, y al decir de Marta GerezAmbertín, una de las voces del Superyó, quizás de las más oscuras que éste posee. La culpa en términos de subjetividad tiene forma de bisagra, anudando lo que procede del Otro más primordial (de allí su nexa con el Superyó) a lo más íntimo del sujeto. Recordemos que Freud ubica en el origen del Superyó dos faltas centrales: incesto y parricidio. El sentimiento inconsciente de culpa que el creador del psicoanálisis aisló no tiene otro fundamento que ese crimen original, el del padre. Desde allí agujonea y angustia al sujeto. Para el inconsciente neurótico todos somos culpables de parricidio. Por supuesto que el paso al acto criminal redobla la crudeza del Superyó, que vocifera a través de distintos modos, a saber: a) incrementando las manifestaciones fenoménicas de la pulsión de muerte y el goce auto-agresivo, b) produciendo formaciones del inconsciente donde se figura la necesidad de castigo c) llamando al Otro. (Camargo, 2016, p.7)

Retomando y pensando entonces desde el objetivo general que enmarca a nuestra tesis, vemos como abarca cada disciplina la *significación del acto mismo*. Sostenemos que desde el discurso jurídico la lógica está mayormente inclinada a la reconstrucción “empírico-policia” del momento del hecho, mientras que desde la mirada psicoanalítica se trata de ligar el

acto a la historia del sujeto sin expropiarlo entonces de la acción, sino que este trate de ponerle palabra a la misma.

Para el psicoanálisis, comprender la criminalidad del acto está conectado con que el reo pueda darle una significación a esa "criminalidad" involucrándose ética y moralmente en su acto, haciéndose responsable de él mismo, habiendo así un asentamiento subjetivo necesario para que haya efectos subjetivos.

Marta GerezAmbertín (2204) dice:

Mientras para el Derecho la culpabilidad consiste en la capacidad humana para soportar la imputación jurídico-penal, es decir, la categoría para definir si un sujeto puede responder o no por su acto; para el psicoanálisis la culpabilidad es un registro de la falta en la subjetividad, el registro de que hay algo que opera como límite (ley) y por lo que es preciso responder (...) (p. 32)

El psicoanálisis debe ser un dispositivo responsabilizador, generador de sujetos que puedan hacerse cargo de sí mismos y responder a sus actos, haciéndose responsables de sus propios deseos y modos de goce, y que por lo tanto salgan de esa posición de irresponsables que los desubjetiviza, y asuman un lugar en relación a su accionar.

Más que evaluar, la teoría psicoanalítica tendrá que alojar, produciendo un efecto en el sujeto a través de la promoción de la palabra, ofreciendo así dispositivos judiciales no alienantes, que contribuyan a generar sanciones que responsabilicen al sujeto a partir de la pena y que no se detengan en el "penar". Que se pueda promover la transdisciplina y el diálogo interdiscursivo y una serie de posibilidades para ese sujeto en cuestión.

Consideramos, a modo de cierre, que a partir de la intersección de los discursos jurídico y psicoanalítico, se deja como saldo el gran desafío en el campo psi-jurídico de producir como psicólogos un dispositivo que permita que el sujeto pase de la culpa a la responsabilidad. Si no, de manera

contraria, “la condena será repetición de los mismos procesos subjetivos que pudieron motivar el acto criminal por el que se lo juzgó al sujeto y por lo tanto generar nuevos y mejorados argumentos para llevar otros a cabo” (2016, p.9) dirá Luis Camargo.

- ***Culpabilidad desde la lógica del Inconsciente.***

Como modo de apertura a nuevos interrogantes que guían el presente apartado sobre la Culpabilidad hipotetizamos que, en el derecho, culpabilidad y responsabilidad se correlacionan, pero que por otro lado, desde el abordaje de la teoría psicoanalítica, estos dos conceptos pueden desplegarse por caminos diferentes.

Los términos culpa y responsabilidad no significan lo mismo. La culpa es un fenómeno eminentemente subjetivo y no necesita estar precedida por ningún acto concreto del sujeto para que este la experimente. La responsabilidad, en cambio, si se quiere fundar en ella el castigo, exige que se determine con la mayor precisión posible la relación entre un acto y sus consecuencias.

Demuestra el psicoanálisis que el pensamiento sí delinque, puesto que en el inconsciente no hay registro de la diferencia entre deseo y acto. Sin embargo, que esta diferencia sea decisiva en el derecho penal, no impide que en el plano subjetivo los seres hablantes sean culpables de cosas que no han cometido en la realidad material, pero que han sucedido en esa realidad tan singular y real que denominamos inconsciente (lo cual se encuentra fuertemente relacionado con el escrito de Sigmund Freud que hemos tomado anteriormente: “Algunos tipos de carácter dilucidados por el trabajo psicoanalítico. Los que delinquen por sentimiento de culpa”).

Es aquí donde podría pensarse la responsabilidad subjetiva que viene asumida por los ejecutores desde antes de pasar a la acción, y en donde el

sentimiento de culpa está, en principio, excluido. De este modo, Freud sostiene que el neurótico que reacciona como si fuera culpable, aún siendo inocente, lo hace porque lleva en su interior una conciencia de culpa.

De la misma manera, según lo analizado en el libro titulado “Sobre la Responsabilidad Criminal. Psicoanálisis y Criminología” (2012) del autor Seguí, Luis., se puede llegar a la conclusión de que en los casos de los delincuentes por sentimiento de culpabilidad, tales sujetos tienen asumida su responsabilidad subjetiva por sus actos incluso antes de haberlos ejecutado y aunque nunca lleguen a ser declarados judicialmente “culpables”.

Dice:

(...) ese sentimiento de culpabilidad es inconsciente, lo que explicaría la diferente respuesta que proporciona el comportamiento de aquellos sujetos criminales que no son psicóticos, del que tienen los que sí lo son, confrontados con las consecuencias de su acción. En efecto, mientras que la mayoría de los primeros tienden a negar su responsabilidad –abandonados al “Yo no he sido”-, al menos en sus primeras declaraciones a las autoridades, los psicóticos no solo reclaman sino que frecuentemente exigen que se les reconozca esa responsabilidad al tiempo que niegan estar mentalmente perturbados. (p.126)

Finalizando el presente apartado somos anoticiados de que, lo que el psicoanálisis descubre, a partir de la experiencia clínica, es que sentirse culpable y ser culpable son términos mucho más indiscernibles en el plano del sujeto del inconsciente. Cuando Freud reflexiona acerca del delirio melancólico y concluye que la autoinculpación que el enfermo se dirige posee una raíz verdadera, que hay algo de lo que ciertamente es culpable y que la tarea del análisis no es disuadirlo de su culpabilidad sino remitirlo a sus fuentes reales (es decir inconscientes), nos descubre la terrible potencia de una instancia, la del superyó, un juez que juzga de manera implacable y a la vez impulsa al sujeto a la comisión del delito. El proceso está en la raíz de

la necesidad de castigo que condiciona la vida del sujeto, al postular que la culpa es inconsciente.

Para el psicoanálisis, el sentimiento de culpabilidad, así como el concepto de verdad no supone una correspondencia con hechos o circunstancias de la vida real, ni con la comisión de determinados actos, sino que “se justifica en el plano del deseo inconsciente, o de la satisfacción mórbida que el sujeto obtiene de sus síntomas”. (Seguí, 2012, p.251)

Repensamos entonces, a partir de lo escrito en las líneas previas, que si la administración de la justicia es una profesión imposible, es porque la *definición misma de lo justo entraña una problemática que no puede abordarse si se desconoce la lógica del inconsciente*. Para Freud la justicia tenía un origen basado en el complejo de castración. “Que el otro no tenga lo que a mí me falta”, como la definición más perfecta de lo justo. Lacan concentró este razonamiento en su concepto de goce, un concepto que no está desvinculado de la tradición jurídica. El *ser hablante está atravesado por un sentimiento de injusticia primaria y fundamental*, que se deriva de su convicción de ser privado del goce que le corresponde. “Que dicha privación sea un hecho de la condición humana es un aspecto del problema que no puede eludirse: la culpa no solo atañe al sujeto sino que es también un asunto del Otro”.(Seguí, 2012, p.252). La falta es constitutiva de ambos.

- ***Culpabilidad e imputabilidad.***

Para adentrarnos en la temática de la capacidad de culpabilidad que presenta un sujeto, debemos primeramente mencionar que esta categoría se encuentra estrechamente conectada con el concepto de imputabilidad. Este último es definido como la capacidad humana para soportar la imputación jurídico penal. La misma no es una categoría natural, sino que es una categoría normativa y un concepto jurídico encargado de establecer la

vinculación subjetiva entre el autor y el acto. La declaración de si un sujeto es punible o no es un acto propio del Juez, quien generalmente recurre a especialistas para determinar esta capacidad de imputabilidad, fundándose la misma en que, en el momento del hecho, el sujeto de la acción haya poseído ciertos atributos que le hayan permitido acceder al sentido de la norma jurídica que él infringió. Se deduce de ello, que el imputable ha alcanzado el significado de la prohibición en su aparato psíquico, es decir que en él la norma jurídica resulta asequible.

El psicoanalista Jorge Degano afirma que se designa responsable a aquel sujeto al cual puede aplicársele una sanción, pena o castigo, definiendo a la imputabilidad como una “cualidad personal, un estado psicológico-espiritual que convierte al sujeto en autor apropiado para la imputación jurídico-penal”. Por su parte, la inimputabilidad es considerada como la negación, supresión o ausencia de dicha “cualidad” o “condición”, encontrándose entre las causales de la misma: causales psiquiátricas, como podrían ser defectos en el desarrollo mental, perturbaciones profundas de la conciencia y alteraciones morbosas y no morbosas del psiquismo; y causales psicológicas, como la no comprensión o no dirección de las acciones (Artículo 34 descripto anteriormente). De lo anterior se deduce que se deberá determinar en cada caso si el sujeto es o no responsable de sus actos.

Resumiendo lo mencionado, y citando al texto de Marta GerezAmbertín ya mencionado:

(...) Se puede ser culpable cuando se ha sido, al momento del hecho imputable, y se es imputable porque se ha podido, en el caso concreto, comprender el significado del derecho; en otros términos, imputables son aquellos sujetos que han podido introyectar los valores que el derecho protege en referencia a un acto criminal concreto” (2004, p. 65)

En oposición al sujeto considerado imputable, al inimputable dicho sentido de la norma jurídica le resulta inasequible, estando referido esto a su imposibilidad para captar la prescripción de la prohibición y actuar de acuerdo a ella.

Respecto de la determinación de la capacidad de culpabilidad, y como bien sostienen Muñoz Conde y García Arán en el texto de Marta GérezAmbertín, deben considerarse, además de las facultades intelectivas y volitivas, los factores socioculturales y psíquicos. Por lo tanto, para dicha determinación de culpabilidad, más específicamente de la imputabilidad, es de suma importancia la capacidad de motivación del sujeto a nivel individual, la cual es el resultado de la interacción social. Es por esta última que, debido a generar la misma el intercambio del individuo con los otros y propiciar su comunicación, desarrolla en el sujeto ciertas facultades que le permiten conocer las normas que regulan la convivencia en sociedad y actuar en conformidad con las mismas. Por lo tanto, la capacidad de motivación es la esencia de la imputabilidad, la cual significa la capacidad para motivarse por los mandatos normativos mencionados. Sin el desarrollo de la capacidad de motivación, no podría hablarse de culpabilidad.

Por su parte, respecto a los efectos que las diferentes patologías pueden generar en la capacidad de la culpabilidad del autor, es que las mismas pueden diferenciarse entre psicosis, neurosis y psicopatías. Respecto de los psicóticos, se sostiene que los mismos son imputables sólo por excepción, es decir que en reglas generales se los considera inimputables. A la inversa, los neuróticos y psicópatas son considerados imputables, siempre y cuando se presentase al momento del hecho la capacidad del autor para comprender la criminalidad del acto o dirigir la acción.

Como punto a resaltar dentro de la temática de la capacidad de culpabilidad, nos gustaría mencionar, debido a lo central que resulta para nuestra tesis de pregrado, el hecho de que se debe apostar, dentro del

campo terapéutico, a responsabilizar al enfermo. Debido a ello, se está en contra de la tradicional postura del derecho penal que buscaba transformar mediante la psiquiatría al enfermo mental en un incapaz, quien no sería apto para ejercer y soportar deberes y derechos constitucionales.

Afirma la autora Marta GérezAmbertín: “La declaración jurídica de inimputabilidad supone la declaración pública de una condición personal de tal naturaleza y gravedad que impone la necesidad jurídica de un tratamiento riguroso” (p. 66)

De lo expuesto anteriormente, se desprende que se debe tener presente el hecho de que la presencia de determinada enfermedad mental no deriva directamente en la determinación de la inimputabilidad. Equiparar enfermedad mental con inimputabilidad podría dañar a dicho sujeto, debido a que quedaría excluido del orden jurídico y a merced de su propia conciencia. Esto haría que el conflicto representado por el delito no tenga fin y entre en una circularidad debido a que el Juez no estaría presente y no habría tiempos procesales. “La enfermedad mental no supone necesariamente imposibilidad de motivación normativa del autor” (p.66). Esto mismo implica que es un error sostener que todo enfermo mental es necesariamente irresponsable.

En suma y por ello se sostiene que, “un sujeto clínicamente enfermo mental, puede tener suficiente capacidad intelectual para alcanzar la comprensión necesaria de la antijuricidad del acto y el significado del enjuiciamiento penal” (GerezAmbertín, 2004, p. 66). Es así que para la determinación de la inimputabilidad en el caso del enfermo mental también debe llevarse a cabo un juicio oral y público para poder evaluar, de este modo, la *tipicidad dolosa o culposa de su conducta*. Será a partir del momento de la sentencia definitiva que se podrá concluir sobre la declaración de inimputabilidad, a partir del previo estudio sobre los efectos que dicha enfermedad mental genera en el sujeto, así como también su capacidad de comprensión del sentido del proceso penal. Actuar de modo

contrario a lo expuesto, sería ir en contra de los principios de igualdad ante la ley y legalidad y de los derechos humanos.

En cuanto al modo de proceder en dichos casos, podemos destacar citando al texto que:

(...) Aun en los casos de declaración de inimputabilidad del autor, tal decisión judicial no podría suponer dejarlo como un exiliado de la cultura jurídica, sino que conforme a sus características psíquicas debe recibir un mensaje del Otro social caracterizado como una medida de seguridad, que aun no teniendo los caracteres formales de una pena, implicará marcar un límite al sujeto de la acción, que lo muestre como también amarrado a la red que soporta la convivencia humana; ello, en tanto que, de esa forma, se determina también, un marco de contención social para quienes carezcan de posibilidades de motivación normativa. (p. 69)

Otro punto a mencionar en este recorrido sobre la capacidad de culpabilidad de un sujeto, es la eximente expuesta en el Artículo 20, tercero, del Código Penal español. Dicho artículo aborda la inimputabilidad por alteraciones en la percepción, siendo las mismas padecidas desde el nacimiento o la infancia, las cuales producen en el sujeto una alteración grave de la conciencia de la realidad y su consiguiente incomunicación con el entorno social (entre ellos autistas, ciegos, sordomudos) y quienes debido a las mismas se encuentran imposibilitados de conocer la realidad que los rodea y por consecuencia las normas que rigen la convivencia. Del trabajo con estos últimos se deriva que la alteración en la percepción afecta en dichos sujetos la capacidad para conocer las pautas de comportamientos y los valores dominantes en su entorno social, lo que lleva a que la inimputabilidad en el derecho español considere a este tipo de alteraciones no necesariamente psíquicas, además de las previamente mencionadas.

Como dato a tener en cuenta, en el Derecho Argentino respecto a la duda acerca de si los sordomudos, ciegos o autistas se encuentran dentro

del concepto de insuficiencia de las facultades mentales, se determina que cuando dicha restricción (dependiendo el caso de que se trate) impida comprender la criminalidad del acto, el sujeto será inimputable.

Como modo de conclusión de lo expuesto, es que puede afirmarse que la imputabilidad es una calificación jurídica que se explica en relación con un hecho, un proceso y un conflicto concreto. De ello se deriva que la determinación de la imputabilidad sólo debe decidirse una vez ocurrido el hecho de la comisión de un delito, quedando excluido determinarse la misma en abstracto y previamente a dicho delito.

❖ RESPONSABILIDAD

- ***Responsabilidad: una respuesta ante los actos criminales.***

Para poder entender la concepción de responsabilidad y comprender a la misma articulada al sujeto criminal, como puede observarse, fue necesario abordar previamente el concepto de culpabilidad. Tomando como apoyo teórico el texto “Sobre La Responsabilidad Criminal” de Luis Seguí y considerando la relación entre el derecho y el psicoanálisis, sostenemos que las concepciones que se tienen sobre el sujeto anteriormente desarrolladas influyen en la manera en que cada discurso aborda el criterio de responsabilidad; temática que será abordada a continuación.

La responsabilidad, por lo tanto, es una expresión común tanto para el derecho como para el psicoanálisis. Sin embargo, la misma es considerada por ellos de manera diferente.

Para situar a la responsabilidad en el discurso jurídico, es necesario remitirse al derecho y más precisamente a la justicia. Partiendo de allí, esta noción cobra sentido porque emerge del lado del Otro de la ley jurídica. Es el

Otro jurídico, encarnado en el juez o el magistrado, quien decide y asigna la responsabilidad de un individuo que ha cometido un acto de infracción a la ley. Y es en base a distintos criterios de la misma disciplina, que existirá atenuación o agravantes a la responsabilidad. La responsabilidad es algo que se concibe a partir del *discurso del Otro*, el cual define y juzga la responsabilidad del sujeto, quien la designa y la nombra. Además, es importante mencionar que desde la dimensión jurídica se considera que el sujeto está exento de toda responsabilidad, en tanto sus deseos e intenciones, por retorcidos o perversos que sean, no se traduzcan en actos.

Otro punto que nos gustaría resaltar es que, en el derecho contemporáneo lo psíquico se reduce a lo mental (la voluntad, el discernimiento, entre otros), a aspectos predictibles, a variables del comportamiento controlables que hacen del sujeto un objeto del derecho, intentando explicar la responsabilidad a través de cierto determinismo. De ello se infiere, que desde esta perspectiva la responsabilidad queda reducida entonces a una “responsabilidad artificial”, que en términos freudianos es un *artefacto que se construye fundamentalmente con fines sociales*. En este discurso, el término sujeto se aplica a lo que soporta la acción, en el sentido que es quien puede ser considerado responsable de sus actos.

Por su parte, el discurso psicoanalítico, piensa al sujeto en término de deseos, aun inconscientes, de los que debe hacerse cargo y responder, aún cuando aquellos no se plasmen en ninguna manifestación exterior al sujeto mismo. De este modo, el psicoanálisis aborda al sujeto como responsable en sí mismo, por lo que cada uno es responsable de su elección. Decir esto significa que uno puede *responder de su goce*; es lo que en otros términos se conoce como implicación subjetiva, es decir, la manera en que cada sujeto se sitúa en relación a sus actos. La posibilidad de la persona de responder por su acto e imputarse, supone la subjetivación del acto cometido a través de la construcción de un texto o de la puesta en palabras. Dependerá de “hacer lugar” a su palabra levantando el cerco del silencio y de la muerte pública.

Vemos así, en el artículo del año 2018 “La responsabilidad, del discurso del Otro a la implicancia subjetiva del Uno”, de la autora Alexandra Escobar Puche, que se sitúa a la responsabilidad en psicoanálisis más del lado subjetivo, de lo singular, del Uno. En sus palabras la “Responsabilidad es cosa de Uno”. (p.102) en la medida que es Uno el que tiene que vérselas y arreglárselas con eso que “Unohizo” y eso que por lo tanto está “a cargo de Uno”.

De lo anterior se desprende una diferenciación entre ambas disciplinas, debido a que, como ya fue mencionado, desde la mirada jurídica a partir de la transgresión o vulneración de un orden normativo se deriva un castigo, el cual va ser determinado por un juez (Otro Jurídico) de acuerdo al grado de culpa imputable al transgresor y a su responsabilidad. Por su parte, desde el psicoanálisis, se considera al sujeto (el cual desde su inserción en la lengua es siempre responsable) como juez de sí mismo (Discurso del Uno), quien como tal puede desresponsabilizar a un sujeto. Cabe mencionar además que, como bien es sostenido en el mencionado texto de Luis Seguí, una declaración legal de responsabilidad no conlleva necesariamente el castigo. Según afirma Lacan en “Discurso de Roma” (1953): “La responsabilidad, es decir, el castigo, es una característica esencial de la idea del hombre”. (p.138) Lacan sostiene también que, la cuestión del castigo del crimen plantea siempre el problema de la responsabilidad y que es el psicoanálisis el que puede aclarar. Esta noción viene de la mano de la categoría freudiana de la culpabilidad, ligada a los crímenes primordiales del incesto y el parricidio, los cuales fueron llevados a cabo y trabajados en el capítulo 2 de nuestra tesis de Pre-Grado.

El psicoanálisis se orienta al logro de que el sujeto responda por sus actos. Y en articulación con ello, será Lacan quien dirá que la única posibilidad de sostener la humanidad del crimen es darle al sujeto la chance de responsabilizarse, puesto que de la posición de sujetos somos siempre responsables y que, a partir de ser asumida esta responsabilidad, el individuo puede hacerse reconocer por sus semejantes. (Lacan, 1985)

La responsabilidad del sujeto, que involucra la toma de posición frente al crimen, se opone a la supuesta responsabilidad yoica determinada como resultado de un juicio criminal o por una simple confesión del yo. El examen del crimen, nos conducirá inevitablemente como psicólogos al análisis del entrecruzamiento de dos dimensiones: una referente a la estructura (“maquinaria original del sujeto”), ya que las acciones nunca son independientes a ella; y otra, que remite a la contingencia del acontecimiento imprevisto que desencadena el acto criminal.

Por otro lado, y continuando con nuestro tema central del presente apartado, cabe mencionar que tanto la responsabilidad como la irresponsabilidad, son formas contemporáneas del síntoma. El mundo actual se caracteriza por una *disyunción radical entre el núcleo de la culpa y el de la responsabilidad*. Lo no subjetivado como responsabilidad puede retornar como culpa junto con el castigo concomitante.

Por todo lo expuesto es que el lugar de encuentro – y de desencuentro – del psicoanálisis y el derecho se localiza en lo tocante al concepto de responsabilidad, y al alcance que la misma debe tener. Si para el derecho el inconsciente no existe, y la subjetividad se tiene en cuenta solo en aquellos casos en que de ella puede presumirse una intención, para el psicoanálisis el inconsciente es el lugar donde la división del sujeto encuentra su expresión más radical.

Respecto de la responsabilidad criminal, es necesario aclarar que *el carácter inconsciente y fantasmático* de la culpabilidad que el psicoanálisis encuentra en el sujeto, no significa desconocer la culpa y la responsabilidad en su sentido jurídico. La diferencia entre el deseo y el acto cuenta a la hora de juzgar el comportamiento de un sujeto, incluso desde la perspectiva del psicoanalista. Respecto a ello, el analista se rige por una posición ética, estableciendo una diferencia crucial entre la perversión del pensamiento y la del acto, lo cual lleva incluso a su límite la noción de la responsabilidad. (Seguí, 2012)

Mientras que para el derecho el sujeto insano (categorizado históricamente con el calificativo de “loco”) no puede hacerse cargo de las consecuencias generadas por sus actos, por lo cual no es responsable; para el psicoanálisis negar a un sujeto la posibilidad de asumir el resultado de sus acciones, equivaldría a expulsarlo del mundo, de la cultura: convertirlo en un no-sujeto.

De ello se deriva, como fue previamente expuesto, que según Seguí en “Sobre La Responsabilidad Criminal” para el discurso analítico, las llamadas “enfermedades mentales” (psicosis), no pueden ser consideradas de forma genérica un eximente de la responsabilidad, sino que tiene que haber una consideración atenta a la singularidad del caso a caso. Toda locura merece la dignidad de un sujeto que debe suponerse, inclusive, en los enfermos más graves y que según los casos será considerado jurídicamente responsable o no, pero que en cualquier circunstancia es moralmente responsable de su posición respecto al goce y al deseo. Es importante aclarar que la responsabilidad moral no supone jamás un juicio moralista acerca del sujeto, sino la facultad que se le atribuye a todo ser hablante de asumir las consecuencias de sus actos, y las implicaciones que sus modos de gozar tienen tanto para sí mismo como para sus semejantes.

Por ende, se desprende de ello que ningún diagnóstico puede ser, por sí mismo o de forma general, un eximente de la responsabilidad jurídica. Como afirma el psicoanálisis: “la locura no es por definición un sinónimo de un sujeto irresponsable de sus actos”. (Seguí, 2012, p.253); el sujeto debe hacerse cargo de su propio inconsciente, debido a que ello constituye un deber ético inexorable e imprescriptible, sostiene Freud.

Hipotetizamos que, a partir de lo abordado acerca del concepto de la imputabilidad en el apartado “Culpabilidad”, para el jurista es responsable el sujeto que es consciente autónomo y regido por la razón o por la normalidad; mientras que no es responsable cuando es inconsciente, anormal, no autónomo y desposeído de la razón. Debido al “quantum” de alteración de

dichos atributos es que decidirán los criterios amplios o restringidos en la determinación de la inimputabilidad.

Concluimos el presente apartado, mencionando que para llegar al alcance del objetivo de reinsertarse a la vida social necesitamos que el reo llegue a una instancia de responsabilización subjetiva por el crimen realizado. Para ello es necesaria la aplicación de una pena adecuada, un límite puesto por *el Otro de la ley*, que posibilite la culpa y la asunción de dicha responsabilidad en la medida que pueda ir integrando aquellos recursos de los que carecía para integrarse en la sociedad. Para ser integrante de la misma, se necesita asumir la culpa y la responsabilidad y, si esto no está marcado por la ley que permite la estructuración subjetiva, es necesario posibilitarlo mediante las leyes que posibilitan la existencia de la sociedad.

Damos paso entonces, al siguiente y último capítulo de nuestro trabajo de investigación que se encargará de plantear los desafíos que tiene la psicología para lograr alcanzar dicha responsabilidad por vía de la palabra y, consecuentemente, generar ciertos efectos terapéuticos.

➤ **CAPÍTULO 4: Efectos terapéuticos de la pena y rol del psicólogo.**

▪ ***Introducción a las funciones clínicas del derecho.***

Para dar paso al abordaje de lo que implican los efectos subjetivos y terapéuticos de la pena, previamente nos parece importante destacar cómo la mirada del derecho se diferencia del enfoque del discurso psicoanalítico. Para ello, retomaremos en el presente apartado ciertos aspectos expuestos anteriormente, a modo de darle un cierre a nuestro último capítulo de nuestra Tesis de Pre-Grado.

La mirada jurídica se centra, por su parte, en encontrar aquellas pruebas objetivas para dar cuenta de la subjetividad del reo en cuestión. Este discurso, se orienta en una búsqueda que se basa en hallar un estereotipo que deja de lado aquellos aspectos individuales, limitando con un sentido pleno a esa subjetividad escindida por las determinaciones inconscientes existentes de acuerdo a la teoría psicoanalítica. Siguiendo las palabras de R. Barthes, el mismo plantea que “el sujeto del inconsciente es rechazado a la zona del silencio por la ley de una escritura científica”. Serán los aportes que le hace psicoanálisis a la disciplina jurídica, los que permitirían analizar los discursos del penado de una manera distinta, para poder dar cuenta de variables tales como el inconsciente, la ideología, y la pulsión, las cuales posibilitarían develar algo de la verdad subjetiva del actor. Entonces, mientras que el poder judicial apostaría a establecer una verdad fáctica, convirtiendo al espacio del reo en un campo de expansión de distintos saberes autorizados, el psicoanálisis se orientaría a la visualización de la verdad subjetiva del acusado que ha quedado en las penumbras de los discursos institucionales.

Como bien señala Pierre Legendre en 1989: “(...) las catástrofes subjetivas puestas de manifiesto mediante el crimen o el homicidio dan

siempre a entender de algún callejón sin salida genealógico.” Con este recorrido genealógico hacemos referencia a las fallas descritas anteriormente en lo que concierne a la inscripción de la ley, es decir, en términos psicoanalíticos, en las fallas de la inscripción de las leyes inconscientes que marcan también lo prohibido y lo permitido. Este déficit en la función paterna encargada de dar lugar a este apuntalamiento en el psiquismo, denotaría la dificultad de que el sujeto entre en el orden institucional y en un marco de referencia para relacionarse con los demás, apropiándose de los lugares para asumir diferentes roles que exige la cultura.

Para finalizar dicho punto de nuestro capítulo, podemos mencionar que los efectos de la sanción penal estarían relacionados con la responsabilidad subjetiva que seleccionamos como eje directriz para nuestro trabajo de tesis. En otras palabras, y conectado con lo narrado en las líneas anteriores a partir de la lectura de diversos autores, suponemos que se apuntaría a tener como objetivo que aquellos individuos que transgreden la ley, sean atravesados por instituciones jurídicas que apuesten a inscribir en cada uno de ellos las normas que regulan el lazo social. De este modo, se abriría la posibilidad de, en el mejor de los casos, brindarles la oportunidad de estructurar una subjetividad atravesada por las leyes de la cultura, tener un lugar en la genealogía y poder realizar así intercambios correspondientes con la sociedad. A esto, Pierre Legendre (1989) lo llama “función clínica del derecho”, y según nuestro recorrido por dicho texto, la misma consistiría en que el juez como un tercero representante de los códigos de la sociedad, aplique una sanción diferente a una represión bruta. Y por lo tanto, tal acción se traduzca en un proceso que permitiría inscribir el acto delictivo en tanto transgresión, y separar al reo con respecto a su crimen remitiéndolo a la ley. Suponemos a partir de esto que, señalar lo prohibido con la ayuda de la tarea terapéutica, posibilitaría simbolizar el accionar del sujeto criminal e integrar a este último nuevamente a un discurso en donde pueda dar lugar a

una implicancia con respecto a su acto delictivo y finalmente reinsertarse a la vida social.

▪ ***El crimen y sus consecuencias.***

Si para el Derecho el crimen es un acto cometido contra la ley jurídica en un momento histórico dado; para el Psicoanálisis el crimen es también un acto que atenta contra la dimensión estructural de la subjetividad en el ser humano y en el lazo social. Es decir que para la teoría psicoanalítica el crimen atenta entonces contra La Ley Simbólica (aquella que refiere a la prohibición del incesto y el parricidio). Es esta última, la que tendrá la función tanto de estructurar alianzas e intercambios, así como también de constituir la subjetividad.

Siguiendo a Jorge Degano en su texto denominado “El Sujeto y la Ley”, podemos mencionar que el mismo afirma que el campo de la penalidad tendría como efecto la producción de acciones de carácter sancionatorio-rehabilitatorio. La Ley establece conductas esperables, determinando lo normal y anormal, con su consecuente efecto estructurante y limitador, a modo de control social.

Pierre Legendre en su ensayo “El hombre homicida” de 1996, aborda la tarea de pensar las marcas que el crimen deja inscriptas en la subjetividad de quien lo cometió:

Con cada crimen, con cada asesinato, somos alcanzados en lo más íntimo, en lo más secreto, en lo más oscuro de nosotros mismos: por un breve instante sabemos que podríamos ser ese, el náufrago, un homicida. Con cada crimen, con cada asesinato cometido, tenemos que aprender de nuevo la prohibición de matar (2008, p. 40)

Por lo tanto, podemos inferir que serán entonces las consecuencias del crimen las que se inscribirán en la subjetividad de quien lo comete: la orfandad de la Ley. A partir del artículo “El duelo por el crimen cometido” de

Sergio Omar Hernández, tomamos las palabras escritas por Néstor Braunstein (2012), quien aborda desde el psicoanálisis, lo siguiente:

El sujeto cae, se desamarra del lazo social que lo instituye. Todo el sistema de intercambios al que- junto con Lacan- denominamos Otro, es puesto en cuestión(...) El sujeto ha demostrado con su acto que la Ley que lo instituye como sujeto no existe en lo real. Tamaño exceso de saber que empuja al desamparo. (p.2)

Es el autor de dicho artículo quien menciona lo que Lacan postula: que el “objeto a” (estudiado a lo largo de nuestra carrera como el producto, resto de ese primer encuentro con un Otro en los tiempos constitutivos del sujeto) debe estar velado para que de este modo funcione en su faz de causa de deseo, y relance al sujeto a la búsqueda del mismo. Pero el crimen agujerea los velos y se presenta sin cobertura: sin representación. El crimen ha producido un agujero en el discurso, puesto que no se puede representar la inexistencia del Otro. Lo cierto será que ese agujero “chupa al sujeto”. (Hernández, 2012)

Siguiendo esta línea teórica, se puede mencionar que quien comete un crimen “arremete contra el andamiaje simbólico que lo sostiene en la escena del mundo” (...).El crimen asesta, entonces, un *golpe al marco fantasmático que separa al sujeto de lo real* y es aquí donde en términos de Lacan se dirá que aparece la angustia ante la presencia del objeto. (Hernández, 2012)

A partir de la exploración de los diversos textos abordados anteriormente, el duelo supondría que el sujeto transite, por ende, por los senderos de la palabra intentando contornear el agujero que ha dejado el crimen en la subjetividad. En este recorrido advendría la angustia, ya que como sabemos no hay duelo sin ella, y así se tratará de darle significación al agujero del que hablamos previamente.

Articulando lo desarrollado hasta aquí, sería fructífero que existiera un Otro de la justicia el cual sostenga a quien ha cometido un crimen

introduciéndolo en el sistema de intercambios con sus semejantes, permitiéndole testimoniar sobre su acto y lo que lo motivó. Se debería apostar a una intervención jurídica que apunte a recomponer la subjetividad dañada, y así de esta forma lograr que el criminal dé cuenta de sus actos significándolos. De lo contrario, sin ningún registro de lo cometido, el sujeto puede quedar compulsado, no por la angustia señal, sino por la angustia que toma el cuerpo y coacciona a la repetición del crimen.

Concluimos que se debe intentar lograr que el sujeto pueda anudarse al acto permitiéndose la asunción subjetiva de la culpa, para separarlo de la circularidad criminal en la que se encuentra atrapado. Es decir, que se busque el logro de poder poner palabras entre el sujeto criminal y el crimen cometido, contextualizando el acto criminal para permitir la humanización de la persona que lo ha cometido, subjetivándolo y separándolo del rótulo de culpable que le adjudica, por lo tanto, la ley en la sentencia.

- ***El Rol del Psicólogo y los efectos terapéuticos.***

A partir del presente apartado, se tendrá el objetivo de abordar la relación entre el acto ilícito y el sujeto imputado por dicho acto, así como los aspectos que ligan el primero con la enunciación que representa a su autor. Tomando como ejemplo del acto ilícito al acto homicida, el cual es *un acto mudo que renuncia a la simbolización que supone la palabra* y, por consiguiente, a la condición humana de representación de sus impulsos en función del bien común, es que surge la pregunta de cómo es que el proceso judicial va a intentar poner en discurso a dicho acto homicida. (GerezAmbertín, 2004)

El acto homicida, mencionado como un ejemplo de acto ilícito, se encuentra estrechamente relacionado con la ley o representación del padre, padre el cual es el encargado de las prohibiciones. En el texto “Culpa, Responsabilidad y Castigo” de Marta GerezAmbertín, se sostiene que “todo

asesinato es de la paternidad y hace temblar los cimientos del lazo social” (p. 133). Dicha frase, hace referencia a que el homicidio atenta contra la representación del padre, de la ley. De ello se deriva la puesta en cuestión del lugar de dicho padre como soporte de la cadena genealógica y soporte del sistema, poniendo en “jaque” a este sistema, exponiendo su falla, falla desde la cual el sujeto puede desregularse hasta la aniquilación. Es por ello que, como fue inicialmente mencionado, se necesita que dicho acto homicida, el cual es *opaco y desarraigado de la palabra y de la genealogía*, sea puesto en palabras, ritualizado, para así otorgarle una significación que lo convierta en discursivo. GerezAmbertín dirá que “en el acto ilícito hay algo que se deslizó al vacío”, por lo que el proceso judicial va intentar reintegrar en el ámbito cultural aquello excluido y que dicho acto ingrese en algún código que le dé razón. De este modo, el proceso judicial aspirará a que: “el acto, como herida social, y su autor, puedan intentar reubicarse en el discurso y, desde allí, en el seno de la sociedad” (Ambertín, 2004, p.123)

Por otro lado, también nos gustaría resaltar la relación entre el crimen y la sanción penal, como la posibilidad de que la culpa y responsabilidad ligen a los mismos, es decir el acto (crimen) con la sanción. Respecto a ello, podemos mencionar primeramente que los motivos del acto ilícito que llevaron al sujeto a realizarlo, son de gran importancia como puntos a interrogar dentro del proceso judicial, debido a que los mismos ponen en evidencia cierta articulación entre culpa, responsabilidad y sanción.

El sostener que, en muchas ocasiones, “el sujeto del acto queda excluido del proceso”, significa que a menudo sucede que el sujeto queda ubicado en el lugar de víctima, marginado socialmente con la justificación de una supuesta indulgencia hacia su persona. *Sujeto del acto* lo cual significa que el mismo presenta una motivación consciente o inconsciente que determinó su accionar. En este lugar podemos ubicar el entrecruzamiento del discurso jurídico y la teoría psicoanalítica, sosteniendo que, para que el sujeto del acto no quede excluido del proceso judicial, debería darse el espacio a su palabra, a sus declaraciones, debido a que las mismas marcan

el posicionamiento del sujeto, pudiendo acceder así a la historia del mismo y al modo en que proyecta su futuro. De este modo, citando al texto “Culpa, Responsabilidad y Castigo” de Marta GérezAmbertín: “si se omite el camino de la palabra, naufraga toda posibilidad que el sujeto del acto se haga presente. Única vía que conduciría a anudar el ilícito con la culpabilidad y la sanción”. (p. 126)

Nuestro rol, al apostar a funcionar como Otro, tercero separador de lo real traumático, de este modo, tiene un efecto apaciguante en la subjetividad que se encuentra fisurada. De lo contrario, si no se cumple esta función, podría ser la compulsión a la repetición la que seguiría su curso en el transcurso de la vida del sujeto, lo cual marcaría la imposibilidad de una reconstrucción de aquello que se encuentra agujereado en ese ser hablante.

Por lo tanto y en conclusión, la terapia psicoanalítica podría brindarle al criminal la posibilidad de un espacio donde lo íntimo, como marca absoluta de la singularidad, tenga su lugar y pueda desplegarse a través del discurso.

Y es aquí donde proponemos desarrollar el concepto de verdad subjetiva, conectada al sujeto inconsciente que busca alcanzar el psicoanálisis. La misma se encuentra relacionada con el sujeto de lo pulsional, de la relación con el Otro, con ese Otro de la responsabilidad. Desde esta lectura, suponemos que esta verdad subjetiva no se podría alcanzar en los procedimientos judiciales. En contrariedad con lo psicológico, el discurso jurídico se encargará de llegar a la verdad objetiva a partir del entrecruzamiento de diversos saberes y discursos, a partir de la indagación y el examen que se llevan a cabo en el transcurso del proceso judicial.

Para pensar lo descripto en las líneas anteriores, cabe mencionar la importancia de la dimensión de la moralidad constituida en cada sujeto. Para ello, debemos saber que el psicoanálisis aporta 3 (tres) relaciones que hemos encontrado expuestas en el artículo “Aportes psicoanalíticos al estudio de la moralidad” (2011): “la del sujeto con el Otro representado por las normas, las instituciones y las figuras de autoridad con las que interactúa

en la vida; la relación del sujeto con sus semejantes; y la relación del sujeto consigo mismo.”(Calo, p.111)

Esta verdad subjetiva, de la cual estamos hablando, es abordada por el mismo psicoanálisis. Es ella misma la que tendrá que ver con la manera en que el sujeto tienda a posicionarse, ajustándose o no a lo que se le demanda, y estará condicionada por la trama de sus vínculos más tempranos parentales que tendrán ciertas particularidades predominantes. La función del Otro y la relación del sujeto con los otros a partir de ciertas experiencias en su historia, serán entonces, según lo estudiado, los determinantes de ciertas posiciones que este adoptará como características de su subjetividad propia. Lo que es fundamental para nosotros es saber que estas no serán irreversibles, sino que será factible generar las condiciones para el desarrollo de un reposicionamiento subjetivo.

En conclusión, y a partir del análisis de la lectura realizada, el psicoanálisis podría posibilitar que el sujeto pueda reposicionarse consigo mismo y con el mundo social. Será la praxis analítica una herramienta fundamental y propicia que funcionaría como un posible medio para lograr el efecto de transformación y modificación de su singularidad.

A modo de cierre, retomamos nuevamente a Jorge Degano en “El Sujeto y La Ley”, quien plantea una diferenciación entre el discurso jurídico y el psicológico. Parafraseando sus escritos, podemos destacar que desde el primer discurso mencionado, la responsabilidad se aplica como modo de regulación social en donde, si el acto fue ilegítimo, debe ser sancionado. Por su parte, el discurso psicológico sostiene que si solo se considera al acto sancionatorio, dicha sanción va a dejar al sujeto en un lugar de pasividad, lugar de ser confirmado como *Sujeto de la Acción* (sanción como confirmación de la posición delictiva que lo tiene capturado). Esto derivaría en cierta victimización estructural, falta de reconocimiento y extrañamiento del sujeto; sanción extraña e injusta al sujeto, en tanto que estructuralmente no lo implica.(Degano, 1993)

Se sostiene que no habría desde ese lugar (el de víctima) posibilidad de rehabilitación para el discurso psicológico, debido a que se vería obturado el lugar de la palabra. Según la lectura realizada por el autor, es allí donde se produce el acto delictivo, es decir en ausencia de un lugar que habilite a la palabra. Por lo tanto, desde la psicología, se buscaría dar lugar a que el sujeto simbolice el acto, haciendo posible así trabajar con la responsabilidad del mismo, es decir que pueda hacerse cargo de lo que ese acto generó. Es así que se propone que el sujeto se interrogue, se angustie por interrogarse por el daño que generó en el otro (angustia necesaria para que el sujeto pueda decir fuera del acto), y de esta manera se logre resignificar el hecho, subjetivar el acto delictivo: responsabilizarse como sujeto y correrse del lugar pasivo (reposicionarse subjetivamente).

De este modo, como menciona Jorge Degano:

La rehabilitación así entendida en términos de asunción por resignificación del acto, la constitución de un espacio de deuda y la formulación de algunas alternativas –singulares- en las que se soporte una inscripción que devenga compromiso, desplaza el problema de la sanción justa en tanto lo resitúa, ahora, en el campo de la subjetividad.(p.57)

Si bien sabemos que la sociedad postmoderna niega y expulsa al sujeto, propiciando ciertas condiciones negativas para su despliegue en la vida misma, el desafío tanto del psicoanálisis como del derecho será interrogarse por la inclusión y la exclusión de los sujetos, articulando el lugar que ocupan estos con respecto a la ley, llegando a repensar entonces a la sanción como una manera de reposicionar al sujeto frente a la norma.

Por lo tanto, podríamos pensar en que los desafíos serían, para el psicoanálisis, dar palabra a aquello que encubre la cultura, siendo la función clínica del derecho lograr que los sujetos, que son producto de la profunda exclusión a la que fueron sometidos, puedan poner palabra entre el crimen y ellos mismos y así lograr entender la dimensión de su propio acto. El

proceso judicial puede tener entonces, por otro lado, el desafío de armar un andamiaje, no sofocando la palabra del sujeto entre pruebas y contrapruebas, sino brindando un escenario apropiado para situar lo simbólico perdido en dicho criminal. Este lugar, le permitirá al reo reinstalarse por lo tanto en el lazo social perdido para hacerse responsable como súbdito de la ley.

▪ ***Reincidencia y rehabilitación.***

En criminología la función del psicoanálisis tiene como punto de partida a tener en cuenta respecto de la cura posible de un criminal, el hecho de la integración de la responsabilidad verdadera de dicho sujeto transgresor. Esto se relaciona con que la verdad a la que el psicoanálisis puede conducir al criminal (verdad de un sujeto) no debe aislarse del respeto por el sufrimiento del hombre, sino que debe mantener relación con la noción de responsabilidad, sin la cual, la experiencia del sujeto no podría dar lugar a ningún progreso.

Derivado de lo anterior, se deduce que la existencia de los crímenes tiene sentido al estar comprendidos en una estructura errada de la subjetividad, encontrándose excluidos de la misma los neuróticos, quienes se muestran cautivos por la conciencia moral (superyó) y por la culpabilidad. Estas dos categorías psicoanalíticas darían lugar al anudamiento de la subjetividad con la ley, que consecuentemente permitiría la resolución del conflicto psíquico del neurótico a través de un mecanismo de defensa (como lo es la represión), derivando en una satisfacción sustitutiva (como conocemos: el síntoma) y una posible inserción en sociedad. Si bien, tanto el criminal como el neurótico están atravesados por una incompletud, ambos le hacen frente de manera diferente a la falta del Otro. Mientras el neurótico pone en marcha el mecanismo de apelación y demanda ante ese Otro, negociando su goce con el deseo por la vía de la demanda amorosa; el

criminal, por su parte, hace existir al *Otro del goce* sin recursos de apelación, llevando al sujeto a los umbrales del pasaje al acto (habiendo en este pasaje, algo negado que se proclama). (GerezAmbertín, 2004)

Para aclarar lo previamente desarrollado, citamos:

Hay, ciertamente, en el pasaje al acto algo rechazado que se proclama y se confiesa, pero debe advertirse que el nivel de coacción a la repetición en el pasaje al acto de los criminales tiene un destino muy diferente del que puede tramitar un neurótico, quien cuenta con la posibilidad de recurrir al testimonio demandante de una culpa que, al apelar al Otro, puede advenir en posición responsable del sujeto ante su acto. (GerezAmbertín, 2004, p.98)

Otro punto que creemos importante resaltar es que las categorías del crimen son relativas a las costumbres y leyes existentes en determinado momento. Vemos como las acciones no son independientes de la estructura subjetiva, y que tanto la responsabilidad como la irresponsabilidad son formas contemporáneas de síntoma. El mundo actual se caracteriza por una disyunción entre el núcleo de la culpa y de la responsabilidad; y lo no subjetivado como responsabilidad, puede retornar como culpa junto con el castigo concomitante que le corresponderá al criminal. Respecto a ello, la teoría psicoanalítica sostiene que la determinación del crimen se encuentra de cierto modo establecida por la concepción de responsabilidad que la cultura le transmite al sujeto.

Lacan afirma en el año 1950:

Solamente el psicoanálisis, dado que sabe cómo sortear las resistencias del yo, siendo capaz en esos casos de separar la verdad del acto, comprometiendo en él la responsabilidad del criminal por una asunción lógica, que debe conducirlo a la aceptación de un justo castigo. (...) Solo el estado, con la ley positiva que sostiene, puede darle al acto criminal su retribución. El acto será pues sometido a un

juicio fundado abstractamente en criterios formales, en los que se refleja la estructura del poder establecido. (p.137)

Centrándonos en la temática de la reincidencia, la cual se encuentra sumamente relacionada con la rehabilitación, y tomando como soporte teórico a Vaquera en su texto “La pena privativa de la libertad como reproche”(2008), podemos afirmar que es “reincidente” aquel que vuelve a cometer actos por fuera de los marcos legales, después de haber *purgado una condena* en la cárcel (sea o no detenido por los mismos). Según menciona el autor, la condición de reincidir en el delito no depende exclusivamente de la operatividad de la cárcel o de la pena, es decir que la misma no habla necesariamente del fracaso del sistema jurídico-penal, ni nos muestra a priori el grado de incorregibilidad del sujeto. Además, sostiene que la reincidencia no es necesariamente una recaída en las actividades delictivas, ya que el sujeto puede no haber salido jamás de sus esferas, es decir que el transgresor puede no haber subjetivado en su personalidad el acto delictivo que se le imputa.

Es de este modo, que la reincidencia es considerada allí como una compleja situación humana que abarca múltiples facetas: sucesos psíquicos, familiares, sociales, espirituales, políticos, económicos, entre otros. Además, podemos mencionar que la experiencia carcelaria debería estar asociada a la transgresión del delito, es decir, sería oportuno que el sujeto incorpore a su subjetividad las consecuencias y secuencias del acto que se le imputa. Debido a la importancia que presenta para nuestra Tesis de Pre-Grado, rescatamos de este texto que para determinar la reincidencia o rehabilitación del sujeto (resocialización), sería importante considerar dos aspectos: unos que son conscientes y otros que serían inconscientes.

Respecto de los primeros, es decir dentro de los conceptos que anidan en la conciencia del hombre, los cuales son el fruto de un largo proceso de subjetivación del acto transgresor, se encuentran: la responsabilidad, la aceptación del castigo o pena y el arrepentimiento. En cuanto a la

responsabilidad, la misma implicaría que, luego de despojarse de excusas y prejuicios que la evaden, el sujeto se haga responsable del delito cometido. La responsabilidad es un posicionamiento ante los actos de su autoría, ante los cuales no midió su impacto en el otro. Allí se afirmarían que el sujeto estaría rehabilitado si se responsabilizara de su acto, relacionándolo con su pasado y proyectando su sombra desde el futuro (ya que sabe que si lo hizo existe la posibilidad de repetirlo). Por su parte, la aceptación del castigo o pena funcionaría como un proceso que le mostraría al sujeto que ha estado equivocado y que debe pagar su error, para así reparar lo dañado (castigo simbólico por la transgresión). Por último, por medio del arrepentimiento el sujeto volvería a recobrar un discernimiento sobre las categorías morales bueno - malo, y empezaría a hacer cosas que favorezcan lo primero.

Siguiendo con los aspectos que determinan la reincidencia o rehabilitación, podemos decir respecto de los segundos, es decir de los conceptos inconscientes, que estos son necesarios para lograr un cambio de posicionamiento subjetivo del individuo ante la ley. Dentro de esta categoría encontramos: la culpa, la cual es diferente a la sensación o sentimiento consciente de culpa; la angustia, la cual junto con la anteriores es considerada como el más genuino de los sentimientos humanos ya que no engaña, y su aparición es casi una señal inequívoca de la rehabilitación social del sujeto (señal de lo insoportable); y por último, el malestar subjetivo, a partir del cual el sujeto se encontraría rehabilitado debido a sentirse mal por tener una posición de transgresor ante la vida.

Como síntesis de lo anteriormente mencionado, es que podríamos concluir que, según lo expresado por Gustavo Vaquera en su texto "La Pena Privativa como reproche" (2008):

(...) la resocialización del sujeto dentro de los márgenes de la ley se da cuando el sujeto puede reconocer su responsabilidad en el delito cometido, cuando puede aceptar la condena que le ha correspondido como un castigo simbólico por la transgresión, y al mismo tiempo si

puede sentirse arrepentido de lo que ha hecho. Tiene que poder albergar la angustia y la culpa por haber sido un transgresor, sumándole a ello el malestar subjetivo por esa posición ante la vida.
(p.10)

➤ CONCLUSIÓN

De acuerdo a la revisión e investigación bibliográfica llevada a cabo para la elaboración de nuestra Tesis de Pre-Grado, inferimos, como conclusión, que la persistencia de la violencia y el crimen en nuestros tiempos actuales estaría referida a cuestiones relativas tanto a las condiciones sociales, como así también a cuestiones que remiten a la constitución subjetiva, por las que no se ha inscripto, de modo adecuado, la instancia de la ley. Esto puede evidenciarse a partir de lo abordado por Freud respecto de la agresividad propia del humano, la cual se encuentra actualmente desatada a escala global y en mayor frecuencia (asesinatos masivos, guerras, genocidios, cuya naturaleza merece ser interrogada a la luz de la responsabilidad objetiva y subjetiva).

El derecho cree que la verdad y la justicia se encuentran ya dadas, y así es como esta misma disciplina cree poder resolver el problema de la justicia absoluta y dar una respuesta definitiva al problema del bien y del mal en las mutuas relaciones entre los hombres.

A partir de ello podemos afirmar, contrariamente, que la verdad de la que se trata – siguiendo las ideas de Michael Foucault – será siempre el resultado del entrecruzamiento de discursos que dominan, con ciertos saberes específicos, las prácticas sociales de determinada época y cultura. Con esto queremos decir que no habrá una verdad única y que lo valorado como verdad sería entonces producto del interjuego de disciplinas que darían cuenta de ciertos supuestos en determinados momentos. Es a partir de ello, que se desprende el supuesto de que también la subjetividad sería por lo tanto, un efecto de ello.

A partir de la imposibilidad de alcanzarla verdad en lo real se obtiene una desagradable consecuencia lógica: el derecho no puede garantizar la seguridad jurídica de nadie; pero nadie tampoco puede prescindir de la ilusión de obtenerla. Se cree, imaginariamente, que el derecho garantizaría

al menos una seguridad jurídica, pero esta idea es ilusoria. La conclusión de este descubrimiento, sería que el derecho no estaría basado en la realidad ni se aplicaría a la misma, sino que, crearía una realidad “ficticia” como orden jurídico y por ende la justicia no sería más que una “ficción” del derecho.

Entonces, para entender el proceso de la justicia, podemos resumir que es partiendo de los distintos saberes (o sea de las mismas instituciones que promueven determinados discursos) desde los que se captura al hecho criminal indagando al mismo, investigándolo, escuchándolo y transformándolo. Es entonces, en este proceso, que la verdad podría surgir como efecto y resultado del trabajo que hagan las instituciones sobre los hechos, convirtiéndolos en texto y discurso que se instalaría (como verdad), y que se transmitiría como saber ubicándose en un lugar de poder en relación a otros saberes en el sistema social.

La naturaleza y el contenido mismo del derecho, estarán materializados en la ley que sirve al objetivo de establecer justicia, y a la posición del sujeto como resultante de la intersección del discurso jurídico con el discurso psicoanalítico. Es así que, la ley penal, será el ámbito en donde la acción humana se confronta con la culpa, la responsabilidad y el castigo.

El desafío que propone nuestra Tesis de Pre-Grado es que la función que cumple la ley al fijar los límites de lo que se encuentra prohibido y lo que no, posibilite también un anudamiento o encuentro entre la teoría que avala a la pena, con el sujeto de la pena. Que sea este orden jurídico el que pene aquel acto criminal impune, pero que también logre vincular al transgresor con el acto criminal. Cuando hablamos de esta vinculación, nos referimos a la culpa en tanto esta “es un saber sobre la ley que permite al sujeto reconocer consciente o inconscientemente su relación con lo prohibido” (Gerez Ambertín, 2000, p. 79). Será esta autora la que sostiene que culpabilizarse consistirá en declararse, es decir, en dar cuenta de la falta, lo cual no se homologa a declarar en el juicio, sino que esto se basaría en el

proceso de poner a hablar al sujeto, que comience a contabilizar, medir, sustituir, y reubicar la relación de el mismo con respecto a la ley del lenguaje, con las leyes de las relaciones de parentesco, y con las leyes de transmisión genealógica.

Será preciso entonces, apostar a desangustiar a este sujeto sin desculpabilizarlo, es decir, culpabilizarlo y hacerlo hablar para quitarle la angustia. La culpa, la cual es una categoría omnipresente en la estructura, es fundamental para que no se disuelva la subjetividad (ya que desculpabilizarlo lo haría), por lo que el trabajo se orientaría no a apaciguarla sino a interrogarla, *presentificando su deseo y su goce*. Lacan propone en el seminario IV “transformarla en sus diversas formas metabólicas” (p.57), lo que podría traducirse en el trabajo de hacerla circular por el campo de la palabra haciendo que “negocie con el significante por vías de la demanda al Otro”, y solo por allí será posible escuchar *lo lateral de su decir a medias*.

GerezAmbertín, propone en el artículo “Culpabilizar y desangustiar en la cura” publicado en la Revista Psicológica en el año 2011, que:

Es esta demanda culposa la que sitúa a la culpa inconsciente como invocación a la falta del Otro, es la que da la posibilidad de desangustiar ya que hace un llamado al Otro, y también contabiliza la falta de la que el sujeto es de una manera u otra, responsable ya que se ubica “bajo la mirada y el juicio del Otro”. (p. 3)

Pero como hemos desarrollado a lo largo de nuestro trabajo de investigación, solo es posible vincular al acto criminal con su protagonista si la culpabilidad se acompaña de una acarreada responsabilidad. Esto querría decir que el individuo inmerso en el delito logre subjetivar su culpa otorgándole una significación a su acto criminal. Es la responsabilidad, es una expresión común al psicoanálisis y al derecho.

El derecho penal y la criminología de un lado, y el psicoanálisis de otro, están necesariamente abonados al interés por las llamadas patologías

del acto, posible intersección donde coexisten espacios de intervención en relación con los antiguos y nuevos malestares. Habría que preguntarse si, además de aquellas situaciones límite en las que emergen la violencia y los diferentes modos de pasaje al acto, opera en el discurso jurídico *el plus de goce propio del fracaso de las exigencias superyoicas* que se manifiestan cotidianamente en la conflictiva relación de los sujetos con la ley.

En una realidad social como la actual, en la que se evidencia una tendencia a la desresponsabilización e infantilización del sujeto, y a dejar en manos de los especialistas psi el tratamiento de la enfermedad mental como un desajuste yoico que en ocasiones coincide con el acto criminal, el psicoanálisis está sobradamente legitimado para hacerse oír. (GerezAmbertín, 2000, p. 84)

Parfraseando a la autora, y en base a la lectura, es la falla de la escucha, que solo se traduce en el rótulo de “psicópata”, “culpable”, “asesino”, “loco”, “adicto”, “incurable”, la que acalla al grito de auxilio que podría, tal vez, haber sido recibido por un otro para darle un lugar a aquella subjetividad aplastada y hacerlos responsables a aquellos que escenificaban aspectos de otro orden en sus propios actos de locura. (GerezAmbertín, 2000, p. 84) Por ello, podemos suponer que la modalidad en que actúe el sistema jurídico será decisiva en cuanto al agravo o reparo del propio sujeto, y su subjetividad. Si el sujeto queda ajeno, “forcluido”, y excluido de la responsabilidad de su acto, esto se traducirá en riesgo. Esto último se desprende de la lectura que hemos ido recorriendo en el presente trabajo de investigación, en el cual hemos sido anoticiadas de que: “en tal caso queda propenso (el sujeto) a la repetición (...) de la actuación criminal (...). La falta de reconocimiento y significación del castigo, lleva a redoblar la tendencia al pasaje del acto criminal” (GerezAmbertín, 2000, p. 84)

De lo previamente desarrollado, concluimos en la importancia que tiene la asignación de la significación de la pena que se le otorga al sujeto, dándole así no solamente valor al acto criminal que lo llevó al sujeto a

quedar bajo la privación de sus derechos, sino que también se otorgaría un lugar a la Ley normativa que se encuentra funcionando deficientemente en ese individuo. Se buscará alcanzar aquella conciencia sobre el haber cometido una infracción que transgrede lo establecido como normal, y tener el derecho y obligación, por lo tanto, de responder por estos actos que han lesionado el tejido social.

La reinserción en la sociedad tendrá como objetivo, por lo tanto, volver a convivir como un ciudadano que quede tomado por una Ley, esa que funciona como reguladora de toda relación social y le permite tener otro destino que la forclusión del sujeto en la sociedad, incluyéndose así en la trama simbólica proveídas por las mismas instituciones que lo inscriben al sujeto. Será la función de la norma jurídica la de mediar entre la Ley simbólica y la regla social (Lewkowicz, 2003). Es la Ley simbólica la estructurante del sujeto que se vehiculiza, se inscribe y opera a través del dispositivo de la juricidad estatal, ya que esta no puede operar desde sí, sino que necesita del soporte mediante algún procedimiento social efectivo que le dé eficacia (orden jurídico).

Finalizando, podemos realizar una autocrítica de que lo que nos proponemos como desafío profesional puede parecer utópico: que el derecho cumpla una función clínica a partir de la cual el sujeto pudiera otorgar una significación a la pena que se le aplica y que esta misma no quede reducida al mero castigo. Esta idea, frente a otras miradas puede resultar ser un ideal utópico ya que para que se logre ello deberíamos estar inmersos en una sociedad que no se posicione siempre desde el prejuicio marginante y ser poseedores de un sistema penal que funcione considerando a los sujetos como sujetos de derechos, algo que no estaría ocurriendo en el presente. Sin embargo, planteamos que sería posible que algo viniera a operar como suplencia de aquello que ha desfallecido y se ha roto al momento de la transmisión de la ley, logrando así que el individuo pudiera hacerse cargo de sus actos. Para ello, y a modo de cierre, tomamos como fundamento una frase de Jacques Lacan en el año 1950 en su escrito

“Intervenciones y Textos I” quien afirma que: “un sujeto no puede más que mantener la noción de responsabilidad sin la cual la experiencia humana no entraña ningún progreso” (p.31)

➤ BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Barthes, Roland (1975) Veinte palabras-clave para Roland Barthes. *En El Grano de la Voz*. México: Siglo XXI. 1983
- ✓ Braunstein, N. (2004). Los dos campos de la subjetividad: Derecho y Psicoanálisis. *En: Culpa, Responsabilidad y Castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol. I. GerezAmbertín (Comp.). Bs As: Letra Viva.
- ✓ Calandra Mónica (2013) Posmodernidad: implicancias en la subjetivación. *Revista Borromeo N°4*. Instituto de Investigaciones en Psicoanálisis Aplicadas a las Ciencias Sociales. Universidad Argentina John F. Kennedy. Recuperado de: <http://borromeo.kennedy.edu.ar/Articulos/Calandraposmodernidad.pdf>
- ✓ Calo O. (2012). Aportes psicoanalíticos al estudio de la moralidad. *Revista Borromeo N°3*: 111-141). Recuperado de: <http://borromeo.kennedy.edu.ar / revistaborromeo@kennedy.edu.ar>
- ✓ Camargo, Luis (2016) Fundamentos del campo psi-jurídico. Análisis de un caso. Disponible y recuperado de: <http://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/fundamentos-del-campo-psi-juridico-analisis-de-un-caso/13133>
- ✓ Carol, Alfredo. O (2004) Crimen y Genealogía. *En: Culpa, responsabilidad y castigo*, Vol. II. GerezAmbertín (Comp.) Bs As: Letra Viva.
- ✓ Clancy, Mariana (2013) Algunas consideraciones de la noción de sujeto en la obra de Hegel. *Revista Borromeo N°4*. Instituto de Investigaciones en Psicoanálisis Aplicadas a las Ciencias Sociales. Universidad Argentina John F. Kennedy. Recuperado de: <http://borromeo.kennedy.edu.ar/Articulos/ClancysujetoenHegel.pdf>
- ✓ Código Penal de la Nación Argentina (2013). Ley 11.179. Artículo N°34. T. O 1983 actualizado.

- ✓ Crespo Suarez, Jorge Luis (2013) Ponerse en el lugar del otro... "Un narcisismo muy conocido". *Revista Borromeo N°4*. Instituto de Investigaciones en Psicoanálisis Aplicadas a las Ciencias Sociales. Universidad Argentina John F. Kennedy. Recuperado de: <http://borromeo.kennedy.edu.ar/Articulos/CrespoSuarezlugardelotro.pdf>
- ✓ Degano, Jorge. A. (1993) El sujeto y la Ley. B. 1.1: El acto y la sanción penal.
- ✓ Degano, Jorge. A. (1993) El sujeto y la Ley. Segunda Parte: B. La pericia psicológica. Ed. HS – Rosario.
- ✓ Didier-Weill, Alain (1989) Ley simbólica, ley metafórica y ley superyoica. *En: Reunión lacanoamericana de Psicoanálisis*. Bs. As.: Nueva Visión. 1990.
- ✓ Escobar Puche, Alexandra (2018) La responsabilidad, del discurso del Otro a la implicación subjetiva del Uno. *En Revista: Conclusiones Analíticas*; Vol. 5, no. 5- Institución de origen: Cátedra Libre Jacques Lacan. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/67249/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ✓ Falfani L. (2009). Culpa o castigo. Responsabilizar mediante una sanción en la dirección de la cura. *II Congreso Internacional de Investigación en Psicoanálisis, Derecho y Ciencias Sociales*. 1ª edición. Bs As: Letra Viva: 219-225). Recuperado de: <https://sites.google.com/al...org/trabajos2do.../falfani-liliana-beatriz>.
- ✓ Foucault, Michel (1978) La verdad y las formas jurídicas. Barcelona: Gedisa. 7ª Reimpr. 2000.
- ✓ Freud S. (1913/1986). Totem y Tabú. *En Obras Completas*. Vol. XIII. Buenos Aires: Amorrortu editores: 1 -164
- ✓ Freud, S. (1916/1992). Algunos tipos de carácter dilucidados por el trabajo psicoanalítico: III Los que delinquen por conciencia de culpa. *En Obras Completas*. Vol. XIV. Buenos Aires: Amorrortu editores: 338-339.

- ✓ Freud, S. (1923-1992) El yo y el ello. *En Obras Completas* vol. XIX. Bs. As: Amorrortu editores: 30-41.
- ✓ Freud, S. (1930/1992). El malestar en la cultura. *En: Obras Completas* vol. XXI. Bs As: Amorrortu editores: 119-129.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2000) Culpas y penas. La Lógica de lo Prohibido. *En Investigando en Psicología N°2*. Tucumán: Facultad de Psicología- UNT.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2004) Culpa, fallas de la ley y coacción de repetición. *En: Culpa responsabilidad y castigo*. Vol. II. GerezAmbertín (Comp.). Bs. As. Letra Viva.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2004). Culpa, Responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. II. GerezAmbertín (Comp.) Bs As: Letra Viva.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2004). Ley, prohibición y culpabilidad. *En: Culpa, Responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol. II. GerezAmbertín (Comp.) Bs As: Letra Viva.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2004). Culpa, fallas de la ley y coacción a la repetición. *En: Culpa, Responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol. II. GerezAmbertín (Comp.) Bs As: Letra Viva.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2004). Culpa, Responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. II. GerezAmbertín (Comp.) Bs As: Letra Viva.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2007) Las voces del superyó. Letra Viva. Buenos Aires.
- ✓ GerezAmbertín, M. (2009). Vicisitudes del acto criminal: Acting-out y pasaje al acto. *En: Culpa, Responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol. III. GerezAmbertín (Comp.) Bs As: Letra Viva.
- ✓ GerezAmbertín (2011). Culpabilizar y desangustiar en la cura. *Revista Actualidad Psicológica*.

- ✓ HaydeéImbriano, Amelia (2010) La culpa muda y la emergencia del sujeto atormentado. *En Revista Actualidad Psicológica*.
- ✓ Hernández , Sergio Omar (2017) El duelo por el crimen cometido -. Recuperado de: <http://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/el-duelo-por-el-crimen-cometido/13324>
- ✓ Kelsen, H. (1974) Teoría pura del derecho. Buenos Aires. EUDEBA.
- ✓ Lacan J. (1950). Intervenciones y Textos I. Bs As: Manantial 1985.
- ✓ Lacan J. (1953). Discurso de Roma. *Pronunciado el 26 de septiembre de 1953 para introducir el informe "Función y Campo de la palabra y del lenguaje en Psicoanálisis"*. Págs.: 147-179.
- ✓ Lacan, J (1950) Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología. *Comunicación presentada a la XIII conferencia de psicoanalistas de lengua francesa en colaboración con Michel Cénac*. Págs:135- 140.
- ✓ Lacan J. (1966). Subversión del sujeto y dialéctica del deseo en el inconsciente freudiano. *En: Escritos II*. Bs As: Siglo Veintiuno – Editores. 755-788.
- ✓ Lacan, J. (1956/1957) La relación de objeto. *En El Seminario. Libro 4*. Paidós. Bs. As.
- ✓ Lacan J. (2001/2014). Premisas para todo desarrollo posible de la criminología. *En: Otros escritos*. Bs As: Paidós: 135-139.
- ✓ Legendre, Pierre (1985) El inestimable objeto de la transmisión. Lecciones IV. México: Siglo XXI. 1996.
- ✓ Legendre, Pierre (1986) Los amos de la Ley. *En: Derecho y Psicoanálisis*. Bs. As.: Editorial. 1988.
- ✓ Legendre, Pierre (1989) Lecciones VIII- El crimen del Cabo Lortie. México: Siglo XXI. 1994.
- ✓ Lewkowicz, I. (2003) Condiciones post-jurídicas de la Ley, en Deseo de Ley. Bs. As.: Biblos.
- ✓ Letaif, G. (2011). Aportes de la Clínica y la Psicopatología al Campo Forense en el marco de la investigación criminal. *Presentación en el Pre Congreso Virtual del 1er Congreso Presencial de la ALPJYF*.

- ✓ Lévi- Strauss, Claude. (1958) Antropología Estructural. Bs. As.: Eudeba, 6°ed. 1976.
- ✓ López H. (1994). Del Sujeto y la verdad en el discurso del Derecho. Una lectura psicoanalítica de la Teoría pura del derecho. *En: Psicoanálisis, un discurso en movimiento*. Derivas del descubrimiento freudiano. Bs As: Biblos. Págs. 104-220.
- ✓ Mannasseri, Adelmo (2005). La culpabilidad y el psicoanálisis. *XII Jornadas de Investigación y Primer Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur*. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005.
- ✓ Martínez Álvarez, H. (2015). La responsabilidad del psicoanálisis. Recuperado de: <http://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/la-responsabilidad-del-psicoanalisis/12950> .
- ✓ Martínez Álvarez, H. (2012) La intimidad, algunas puntuaciones en el campo del derecho y el psicoanálisis. *En: Revista Borrromeo N°3*. Instituto de Investigaciones en Psicoanálisis Aplicadas a las Ciencias Sociales Universidad Argentina John F. Kennedy. Recuperado de: <http://borromeo.kennedy.edu.ar/Articulos/IntimidadMart%C3%ADnez.pdf>
- ✓ Minnicelli, Mercedes. (2010) Infancias en estado de excepción. Noveduc. Buenos Aires.
- ✓ Mugnaga, M. (1998) La pena. Teorías sobre el fundamento y fin de la pena. Ficha de cátedra Psicología Jurídica Facultad de Psicología UNMDP (2015).
- ✓ Nasio, J. D. (1990) Enseñanza de 7 conceptos cruciales del psicoanálisis. *Apartado: El concepto de superyó*. Buenos Aires. GEDISA. .Págs.: 179-208.
- ✓ Núñez, Ricardo. C. (1959) Derecho Penal Argentino. Tomo primero, segundo y tercero. Parte General. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Págs.: 18-23; 360-385.

- ✓ Sarulle (h), O. E. (2004). La Culpabilidad en el Derecho. *En: Culpa, Responsabilidad y Castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol. II. GerezAmbertín (Comp.). Bs As: Letra Viva.
- ✓ Seguí, L. (2012). Sobre la Responsabilidad Criminal. *Psicoanálisis y Criminología*. Madrid: FCE. Págs.: 11-255.
- ✓ Vaquera G. (2008). La pena privativa de la libertad como reproche. *En: El sujeto transgresor de la Ley. Aportes psicoanalíticos para penalistas y criminólogos*.
- ✓ Varela, O. y otros (2010). *Psicología Jurídica*. Cap. 8 y 19. JCE. Ediciones. Buenos Aires.